



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 22-09-2023

ESTADO No. 139

| RG. | Ponente | Radicación | DEMANDANTE | DEMANDADO | Clase | F. Actuación | Actuación |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|--|--|--|--------------|---|
| 1 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25307-33-33-002-2017-00124-01 | ANDRES FELIPE GARCIA LOPEZ | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 6/09/2023 | AUTO PARA MEJOR PROVEER |
| 2 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2012-01725-00 | EDNA ZULETH ROJAS ROJAS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/09/2023 | AUTO DE TRASLADO |
| 3 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25000-23-42-000-2020-00644-00 | EDGAR EDUARDO CARO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/09/2023 | AUTO QUE CONCEDE |
| 4 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25000-23-42-000-2018-02284-00 | MARIA ELIZABETH LOPEZ DE SUESCUN | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/09/2023 | AUTO QUE CONCEDE |
| 5 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25000-23-42-000-2017-06031-00 | CARLOS EDUARDO CASTRO | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/09/2023 | AUTO QUE CONCEDE |
| 6 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-051-2022-00394-01 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | MARIS TELESFORA PRADA GOMEZ | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/09/2023 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES |
| 7 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2015-01484-01 | MARIA ISABEL BELTRAN MARTIN | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP) | EJECUTIVO | 13/09/2023 | AUTO QUE CONCEDE |
| 8 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 11001-33-42-054-2021-00063-01 | GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/09/2023 | AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA |
| 9 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-013-2019-00446-01 | MYRIAM AMPARO VELOZA | FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA |
| 10 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-42-056-2021-00266-01 | PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ | MINDEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 13/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE ACLARACION DE SENTENCIA |
| 11 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2021-00982-00 | LUIS ALFREDO LEGUIZAMON LEON | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 18/09/2023 | AUTO QUE CONCEDE |

| | | | | | | | |
|----|--------------------------------|-------------------------------|--|--|--|------------|---------------------------------|
| 12 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2021-00862-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | GUILLERMO VILLATE SUPELANO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/09/2023 | AUTO DE TRASLADO |
| 13 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25000-23-42-000-2020-00273-00 | MARIA INES PACHECO BECERRA | SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 19/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN |
| 14 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25000-23-42-000-2022-00723-00 | GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | EJECUTIVO | 20/09/2023 | AUTO DE TRAMITE |
| 15 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 11001-33-31-704-2014-00003-02 | ARTURO BARANZA DAVILA | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES | EJECUTIVO | 20/09/2023 | AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE |
| 16 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 25000-23-42-000-2022-00709-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 20/09/2023 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES |
| 17 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 25307-33-33-002-2021-00323-01 | MARGARITA MARIA TORRES LOPEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 20/09/2023 | AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA |
| 18 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-030-2022-00337-01 | ADRIANA ROCIO TORRES NIÑO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 19 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-030-2022-00465-01 | ADOLFREDO CABARCAS PALOMEQUE | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 20 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-030-2022-00074-01 | MARCELA FORERO CARO | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 21 | AMPARO OVIEDO PINTO | 11001-33-35-021-2020-00168-01 | MARIA CAMILA PINO CARDONA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 22 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25307-33-33-001-2021-00373-01 | OMAR ALEJANDRO BENITEZ ROZO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 23 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-022-2022-00446-01 | MARIA DEL PILAR TRUJILLO | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 24 | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA | 11001-33-35-023-2018-00231-01 | OFELIA REYES MACHADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 20/09/2023 | NIEGA ADICION SENTENCIA |
| 25 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2017-04651-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | ARNULFO ALFREDO MEJIA ORTIZ | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 26 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2015-04684-00 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | TOMAS DE AQUINO GONGORA MICOLTA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |

| | | | | | | | |
|----|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|--|--|------------|---|
| 27 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-009-2019-00463-02 | JOSE MAYLER VARJAS TRUJILLO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 28 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-051-2021-00369-01 | LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO | SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 29 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-42-053-2022-00155-01 | MARTHA MERCEDES CHITIVA ORTIZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 30 | AMPARO OVIEDO PINTO | 25000-23-42-000-2020-01180-00 | LUIS ERNESTO MARTINEZ BELTRAN | NACION- SENADO DE LA REPUBLICA - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 31 | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-020-2022-00342-01 | MONICA ANDREA ARANZAZU GUZMAN | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO |
| 32 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000202000482 00 | LUZ MARINA MENDOZA | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE |
| 33 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000202000590-00 | HILDA MARÍA SAFFON BOTERO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE |
| 34 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000 2021-00176-00 | SOFIA JIMENEZ BORDA | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE |
| 35 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000202100598 00 | DERLY ESPERANZA BARRIOS | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE |
| 36 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000202101038 00 | MARÍA CECILIA CORDOBA H | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE |
| 37 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000202200603 00 | LEMNY MARÍA NAVIA | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA |
| 38 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 250002342000202300133-00 | CLAUDIA LORENA ESCOBAR | NACIÓN – RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE |
| 39 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2014-00913-00 | CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA Y OTROS | NACIÓN – RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 40 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2014-02467-00 | FIDEL SEGUNDO Menco MORALES | NACIÓN – RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 41 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 25000-23-42-000-2015-01480-00 | PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL | NACIÓN – RAMA JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE |
| 42 | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA | 11001-33-35-021-2019-00196-02 | HELENA ORTIZ LAGOS | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/09/2023 | AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 25307-33-33-002-2017-00124-01
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE GARCIA LOPEZ
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: AUTO MEJOR PROVEER

Registrado el proyecto de sentencia y, al ser analizado por la Sala, se estableció era necesario el decreto de la siguiente prueba, al ser observado lo siguiente:

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en sentencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, ordenó a la entidad accionada, reconocer la pensión de invalidez al Soldado Bachiller Andrés Felipe García López, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, mientras subsista la incapacidad, descontando el valor a él cancelado por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Las pruebas que consideró el Juez de primera instancia para decidir corresponden a las aportadas al proceso, entre estas, el Acta del 17 de octubre de 2012, de la Junta Médica Laboral No. 55315¹, del SLB, Andrés Felipe García López que se convocó "*por la práctica de un examen de capacidad psicofísica en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral (aptitud psicofísica)*"; según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 13.50% por enfermedad común (Depresión reactiva, grado medio, índice 5), declarándolo no apto para la actividad militar. Así mismo, la decretada por el juzgado de

¹Expediente digital 01, pag 25.

primera instancia en la Audiencia Inicial del 5 de febrero de 2019, que corresponde al dictamen pericial practicado por el médico Enrique Ayala Pérez que fue aportado con la demanda en el que se indica tomó en cuenta la historia clínica y valoración de los especialistas con diagnóstico de historia clínica y valoraciones por especialistas, con diagnóstico de psicosis esquizofrénica crónica, acufenos bilaterales irreversibles e Hipoacusias bilaterales y, determinó, que acorde con lo previsto en el Decreto 094 de 1989, el actor contaba con una disminución laboral equivalente al 92.73%, el cual, fue sustentado en audiencia de pruebas que celebró el juzgado, el 11 de julio de 2019.

En efecto, existen en el *sub lite* dos pericias que se contradicen, por lo que habrá que señalarse que, para dirimir la controversia y tomar una decisión de fondo se requiere de la práctica de una prueba que resulta necesaria para esclarecer la situación fáctica en el sub lite, acorde con lo previsto con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA; en este caso, un dictamen que proporcione las herramientas necesarias para poder resolver la situación particular del demandante conforme a los principios constitucionales de que se nutre la materia y las disposiciones legales y reglamentarias.

El demandante perteneció al régimen especial de la Fuerza Pública, por lo que es necesaria la evaluación del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, como segunda instancia frente a la Junta Médica, en razón, a que en su condición de organismo médico -laboral militar, su decisión tiene un carácter técnico y científico que sirve de base para el reconocimiento de prestaciones sociales, como la pensión de invalidez, valora la condición médica e imputación al servicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000.

En tal virtud, **se ordena que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar**, valore las enfermedades y lesiones del actor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 094 de 1989, por tratarse de un sujeto que perteneció al régimen de las Fuerzas Militares, prestó el servicio militar obligatorio del 10 de abril de 2012 hasta el 10 de enero de 2013. La valoración se soportará en la historia clínica obrante en los archivos de la Institución, así como en los informes de lesiones, recomendaciones y diagnósticos médicos emitidos durante el tiempo que estuvo recluido el soldado, al igual que, los documentos aportados por el accionante con la prueba pericial que fue allegada con la demanda.

Se precisa a las partes que la orden de realizar la valoración del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, es únicamente para efectos probatorios a obrar dentro del presente proceso, para lo cual, se ordena a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la activación de los servicios médicos del actor solamente por el tiempo que lleve su realización.

Se concede para tal efecto treinta (30) días, para realizar la valoración ordenada.

Por consiguiente, se ordena al apoderado de la parte actora que de manera inmediata preste toda la colaboración a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se dé estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto. Por Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación, remítase, inmediatamente, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la presente providencia y de los documentos obrantes en el expediente digital (PDF 01, páginas 9 a 76 y 189 a 196), para que se realice los trámites necesarios ante el Tribunal Médico de Revisión Militar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE
Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

| |
|---|
| Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Edna Zuleth Rojas Demandante Ad Excludendum: Clara Elena Brito Medina. Demandados: Nación - Ministerio de Defensa Nacional. Radicación No. 250002342000-2012-01725-00. Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado. |
|---|

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad, procese a incorporar las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, las cuales serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, por Secretaría de la Subsección “C” **concédase a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022,

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la

Demandante: Edna Zuleth Rojas Rojas
Radicado No.2012-01725-00

podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00644-00
DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO CARO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 26 de julio de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2018-02284-00
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH LOPEZ DE SUESCUN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 2 de agosto de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-06031-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTRO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 12 de julio de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Demandado: **MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ.**

Expediente No.11001 3342-051-2022-00394-01.

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano **el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada¹**, contra el auto proferido el **18 de mayo de 2023**, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda² mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la UGPP.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita³ se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.19687 de 12 de diciembre de 2000, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reliquidó la pensión jubilación gracia del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, en cuantía de \$949.690.50, a partir del 1 de septiembre de 1999 (nulidad total).
- Resolución No.28042 de 31 de diciembre de 2003, expedida por la extinta CAJANAL, en cumplimiento del fallo proferido el 10 de abril de 2003 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual reliquidó la pensión gracia citada, con la inclusión de nuevos factores salariales (nulidad total).

¹ Radicado el 25 de mayo de 2023

² Archivo 5

³ Archivo 1

- Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de julio de 2022, proferida por la UGPP, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante Ángel Trifilo Vargas Chaparro a favor de la señora María Telesfora Prada Gómez, en un 100%, en la misma cuantía devengada por el causante establecida en la Resolución No.28042 del 31 de diciembre de 2003 (nulidad parcial porque se cumple con los requisitos para la pensión de sobrevivencia, pero no puede mantenerse en los términos en que fue reconocida).

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare *i.)* que a la demandada no le asiste el derecho a que la pensión gracia causada **se reliquide por retiro definitivo de servicio**, de manera que no hay lugar al pago de valor alguno por nuevo cálculo de la prestación y, en consecuencia, *ii.)* se le conde a efectuar la devolución de las sumas pagadas en virtud del acto de reliquidación de la pensión de gracia.

MEDIDA CAUTELAR

La señora apoderada de la UGPP solicitó⁴ se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados. Fundamentó la solicitud con los siguientes argumentos.

La extinta CAJANAL profirió la Resolución No.19687 de 12 de diciembre de 2000, a través de la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida al señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, por retiro definitivo del servicio, siendo que tal cálculo no era viable con valores que no debían ser acogidos.

Mediante la Resolución No.28042 de 31 de diciembre de 2003, la extinta CAJANAL, en cumplimiento de la sentencia de 10 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reliquidó la pensión gracia con la inclusión de nuevos factores salariales, reliquidando la prestación del causante con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, calculando una mesada pensional en cuantía de \$37.733.48. A su vez efectuó la liquidación de la prestación a fecha de retiro del servicio por economía procesal, y en aras de no perjudicar al causante, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.180.095.85 efectiva a partir de 1° de septiembre de 1999.

Por medio de la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022, proferida por la UGPP, se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada con ocasión al fallecimiento del causante Ángel Trifilo Vargas Chaparro, en un 100% de la cuantía devengada por el difunto, y establecida en la Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003.

Los actos cuestionados desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley

⁴ Id.

4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988, en la medida en que se reliquidó la pensión de gracia del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, en calidad del causante de la prestación, sin tener derecho a ello.

Al respecto se debe tener en cuenta que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha prestación se consolida a partir del momento en que el docente adquirió el estatus pensional, (1º de marzo de 1986), por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado. Por lo anterior, es claro que procede la suspensión provisional de los actos acusados.

TRÁMITE

Vencido el término concedido en el auto del 24 de noviembre de 2022⁵, que ordenó correr traslado de la medida cautelar requerida por la UGPP a la parte demandada, **el extremo pasivo de la litis no se pronunció** al respecto.

AUTO APELADO

Mediante auto del 18 de mayo de 2023 el **a quo resolvió negar** la medida cautelar considerando que: el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos administrativos frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de la beneficiaria de la prestación, especialmente su mínimo vital y la seguridad social en salud y pensión. Por tal, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida.

RECURSOS

La apoderada del extremo activo interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que no decretó la medida de cautelar⁶. Al efecto manifestó:

Los actos administrativos demandados contrarían el ordenamiento jurídico toda vez que la pensión jubilación gracia del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, se reliquidó con base en los factores salariales devengados en el último año de servicio y no con los establecidos por la ley, consistentes en lo

⁵ Archivo 2

⁶ Archivo 7

devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional. Error que se prolongó al reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión de fallecimiento de señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro.

El presente asunto no trata de controvertir el derecho pensional que le asistía al causante, se trata de ajustar a derecho el estado actual de la prestación, por tal motivo se ventila la ilegalidad de la reliquidación realizada con ocasión a la fecha de retiro definitivo del servicio, pues la Ley 114 de 1913 y demás cánones concordantes y pertinentes, así como la jurisprudencia proferida respecto de la controversia no contemplan dicha reliquidación al retiro del servicio. Así mismo se controvierte la sustitución pensional efectuada toda vez que al practicarse de manera ilegal la reliquidación, también se encuentra ilegal tal sustitución.

La prestación reliquidada fue pagada al causante desde el 31 de diciembre de 2003, en un monto superior al que debiera hacerse, y posteriormente sustituida a su cónyuge desde el 5 de agosto de 2022, generando una carga económica a la entidad que no está en la obligación de soportar debido a la errónea reliquidación que se ordenó.

La señora María Telesfora Prada Gómez, actualmente, y el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, en vida, se ha beneficiado de un pago ilegal no querido ni establecido en el ordenamiento jurídico, razón por la cual debe ordenarse la suspensión provisional de las resoluciones acusadas que reliquidaron la prestación y posteriormente reconocieron ese derecho a la cónyuge sobreviviente.

Con la suspensión provisional de los actos administrativos acusados no se vulneran los derechos de la accionada pues su defensa y contradicción de las decisiones que se adopten en el trámite del proceso tienen su oportunidad para ser controvertidas mediante la contestación de la demanda, presentación de excepciones, presentación de recursos, alegatos de conclusión e instancias procesales.

Lo que se pretende con la suspensión provisional de las resoluciones acusadas es normalizar el reconocimiento prestacional reconocido y garantizar los derechos de los demás administrados que cuentan con derechos pensionales legalmente constituidos, toda vez que con la imposición de cargas presupuestales no ajustadas a derecho como la que en este caso nos ocupa, se pone en riesgo el cumplimiento de tales obligaciones.

Se debe revocar la decisión recurrida, y en su lugar acceder a la medida provisional peticionada, en el entendido que las resoluciones acusadas tienen plena validez jurídica hasta tanto no sea declarada su nulidad o sean suspendidas provisionalmente por la autoridad de lo contencioso administrativo.

RESOLUCIÓN DE LA REPOSICIÓN

El Juzgado de Instancia en providencia de 1 de junio de 2023 no repuso la decisión bajo los siguientes argumentos:

En el caso concreto si bien la parte demandante alude que hay una serie de normas superiores que considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, en esta oportunidad no se cuenta con las pruebas suficientes para determinar si al causante de la prestación que aquí se discute se le reconoció y reliquidó de manera correcta o no la pensión gracia por parte de la UGPP, pues en este estadio procesal no es posible esclarecer, a partir de una valoración inicial, si dicho reconocimiento prestacional debe hacerse a partir de la fecha de adquisición del estatus pensional o, con los factores devengados con anterioridad a la fecha de retiro del servicio⁷.

Finalmente, el Despacho **concedió en el efecto devolutivo ante este Tribunal el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la UGPP contra el auto de 18 de mayo de 2023.**

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estableció en el numeral 2 literal h) ídem que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán, entre otras, la providencia que resuelve la apelación auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por la Juez de primera instancia en la que decidió **negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante se encontró ajustada o no a derecho.

EJE NOTMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la suspensión provisional de actos administrativos

Se debe indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

⁷ Archivo 018

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011⁸ reglamenta **lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares** en los procesos declarativos que se sigan en esta Jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Lo que podrá permitir al Juzgador decretar las cautelas que estime necesarias **para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

De otro lado el artículo 230 *ibídem* dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se **considere necesaria para preservar transitoriamente el objeto de la litis y la ejecutoria de la sentencia.** La norma contempla el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”. (Negrilla propia).

⁸ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*” Y cuando “*el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*”.

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

En este sentido, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Del reconocimiento de la pensión gracia

Sea lo primero recordar que la pensión gracia se encuentra contemplada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en estas se establece que debe ser reconocida, liquidada y pagada de conformidad con las previsiones de este régimen jurídico especial, a los docentes territoriales y nacionalizados, vinculados con anterioridad al 1º de enero de 1981, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Por ello, la pensión gracia constituye una prestación de carácter especial, regida por disposiciones distintas a aquellas que gobiernan la pensión de jubilación ordinaria de los docentes.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en aplicación de las precitadas leyes, complementadas con la Ley 4ª de 1966, el artículo 45 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966, precisó que la pensión se reconoce y liquida con base en el 75% del promedio mensual **de las asignaciones devengadas en el año en el que se completaron los dos requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 para adquirir el derecho a la pensión de gracia**, los cuales son a saber, 20 años de servicios y 50 años de edad.

Una vez se adquiera el estatus de pensionado, la pensión gracia no debe liquidarse por el sistema de aportes o cotizaciones, dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 para las pensiones del régimen general, pues ésta es una pensión gratuita, no por aportes, a cargo de la Nación.

La Sala reitera que lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, no es aplicable a la pensión gracia de los docentes, en tanto esta se

encuentra gobernada por un régimen legal especial excepcional según lo establece el inciso 2 *Ibíd.* Valga señalar que la pensión gracia por disposición legal se creó inicialmente como una dádiva a favor de los educadores que laboraban en escuelas primarias, que hubieren cumplido 20 años de labores docentes y 50 años de edad, prerrogativa que se hizo extensiva luego a los empleados y profesores de las escuelas normales, maestros en establecimientos de enseñanza secundaria, e Inspectores de Instrucción Pública, en los términos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 y artículo 5º del Decreto 1743 de 1966.

Dicha prestación se reajusta legalmente cada año y se puede devengar simultáneamente con el sueldo o la pensión ordinaria de jubilación del docente, **pero la ley no permite que se reliquide con lo devengado después de adquirir el derecho, por nuevos tiempos, o al retirarse del servicio, siendo incompatible la acumulación del reajuste anual de la pensión y su reliquidación por retiro del servicio.** Además, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, estableció el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con los factores de salario sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social el último año de servicios, distinto de los supuestos de la pensión gracia ya que esta no se liquida por aportes, pues se reitera, se adquiere según el régimen especial, al adquirir el estatus, es decir, al cumplir los requisitos de 20 años de servicio y 50 años de edad.

Por lo anterior, **es claro que la pensión gracia, solamente puede ser reliquidada al status y no al retiro del servicio**, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹ en reiteradas oportunidades:

*(...) La Ley 33 de 1985, de conformidad con la cual el monto de las pensiones se calcula sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, **no rige para la pensión gracia como quiera que la misma norma exceptuó en forma expresa a los empleados que por ley disfrutaran de un régimen especial de pensiones.***

Así pues, el carácter especial que rige a la pensión gracia la excluye de la aplicación de la Ley 33 de 1985, razón por la cual la liquidación de la pensión gracia debe realizarse incluyendo todos los factores que se devengaron durante el año anterior al momento en que se obtuvo el estatus.

Ahora bien, la Sala ha determinado que la reliquidación prevista en el artículo 9º de la Ley 71 de 1988, esto es, con los salarios y factores devengados por a la fecha del retiro, no es viable respecto de la pensión gracia debido a que ésta constituye una dádiva del Estado, es decir, una pensión especial que se rige por su propia reglamentación. Expuso la Sala que una vez se obtiene el estatus pensional se consolida dicha prestación; y como concesión especial, la ley permite que simultáneamente se continúe con la vinculación laboral percibiendo el salario correspondiente. Así pues, la pensión gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple

⁹ Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "A", C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación: 25000-23-25-000-2004-05738-01 (967-06) del 1º de febrero de 2007.

con los requisitos señalados en las normas especiales, razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados posteriormente". (Negrilla fuera del texto original)

CASO CONCRETO

De manera inicial, se debe decir que, contrario a lo manifestado por el *a quo* en la providencia recurrida, en el expediente obran los argumentos necesarios y pruebas suficientes para establecer desde ya si los actos administrativos conculcan las normas que se invocan en la demanda y en el escrito cautelar.

Dicho esto, para resolver el problema jurídico propuesto, la Sala pasa a analizar las pruebas relevantes que fueron aportadas por la entidad demandante. Así, se encuentra demostrado que:

Mediante Resolución No.10654 de 21 de diciembre de 1988, la extinta CAJANAL, reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación gracia al señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro. En el acto se hace constar que el estatus pensional lo adquirió el 1 de marzo de 1986, toda vez que inició labores docentes el 16 de mayo de 1960, y a 30 de diciembre de 1986 contaba con 26 años, 7 meses y 15 días de servicios, sumado al hecho que cumplió 50 años de edad el 1 de marzo de 1936, toda vez que según su partida de bautismo nació el 1 de marzo de 1936. Para liquidar la prestación se tomó el salario básico devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, la cuantía se fijó en \$31.492,29, y la efectividad se estableció a partir del 1 de marzo de 1986¹⁰.

El 5 de octubre de 1998 el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro solicitó la reliquidación del acto administrativo que le reconoció pensión gracia, a efectos de que se incluyeran *"todos los factores salariales según lo ratifican las Sentencias del Consejo de Estado"*¹¹.

A través de Auto No.105072 de 22 de julio de 1999 la liquidada CAJANAL negó la reliquidación solicitada¹².

La parte interesada apeló la decisión anterior¹³. En acto administrativo No.106361 de 27 de agosto de 1999 se rechazó por improcedente¹⁴.

Mediante la Resolución No. 2794 de 7 de septiembre de 1999 la Secretaria de Educación de Bogotá aceptó, a partir del 1 de septiembre de 1999, la renuncia presentada por el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro al cargo de docente oficial que venía desempeñando¹⁵.

¹⁰ Archivo 1 folios 192 a 194

¹¹ Archivo 1 folios 198 a 1999

¹² Archivo 1 folios 206 a 209

¹³ Archivo 1 folios 210 a 211

¹⁴ Archivo 1 folio 212

¹⁵ Archivo 1 folio 221

El 12 de julio del año 2000 el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro solicitó a la entonces CAJANAL, por retiro del servicio, la reliquidación de la pensión que le fue reconocida en la Resolución No.10654 de 21 de diciembre de 1988¹⁶.

Por medio de la Resolución No.019687 de 12 de septiembre del 2000 la extinta CAJANAL reliquidó la pensión del actor por retiro definitivo del servicio, con efectividad a partir del 1 de septiembre de 1999, teniendo en cuenta la asignación básica devengada en el año anterior a la aceptación de su renuncia¹⁷.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 10 de abril de 2003, conoció de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho impetradas por el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, a fin de que se reliquidase la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 10654 de 21 de diciembre de 1988, teniendo en cuenta además del sueldo básico, la prima de alimentación, la prima especial y la prima de navidad devengadas en el año anterior al 1 de marzo de 1986:

Encontrándose plenamente establecido las disposiciones que debieron aplicarse al caso sub-judice y al llenar el actor los requisitos exigidos por la ley, debió liquidarse el monto de su pensión teniendo en cuenta los factores por él devengados durante el último año de prestación de servicios, los cuales se hallan debidamente estipulados en la documental de folio 101, expedida por el Jefe de Grupo de Hojas de Vida de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en donde certifica que el actor en calidad de docente al servicio del distrito devengó durante el año comprendido entre 1o. de enero a diciembre 30 de 1985 y 1o. de enero a 30 de diciembre de 1986, valores correspondientes a conceptos por: sueldo, prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad, por lo que el ente accionado debió aplicar el porcentaje del 75% a lo que resultare de la suma de los anteriores factores.

Si al momento de reconocerse la pensión de jubilación al accionante mediante la resolución No 10654 del 21 de diciembre de 1988 se tuvo en cuenta la pensión regulada por las leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, no hay duda que en relación con los factores de salario que se desestimaron, no se le dio aplicación a éstas leyes.

Con base en lo anterior deberá la Sala acceder a las súplicas de la demanda y declarar la nulidad de los actos acusados al probar el actor que se incurrió en violación directa de la ley que consagra la

¹⁶ Archivo 1 folio 231

¹⁷ Archivo 1 folio 233 a 237

ensión gracia y al aplicarse una normatividad que no era de recibo al caso estudiado. en consecuencia, se deberá reconocer la pensión gracia solicitada teniendo en cuenta lo realmente devengado por el accionante (Prima de Alimentación, Prima de Habitación y Prima de Navidad), a partir del 1 de marzo de 1986, pero con efectos fiscales desde el 5 de octubre de 1995 por prescripción trienal, toda vez, que la petición en vía administrativa fue elevada el 5 de octubre de 1998 según se observa en el escrito visible a folio 70.

En la parte resolutive de la sentencia determinó:

Primero.- DECLARASE la nulidad del Auto No 105072 del 22 de julio de 1999 y del Auto No 106361 del 27 de agosto de 1999, expedidos por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO, identificada con la C.C. No 2.881.001 de Bogotá y se declaró improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

Segundo.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión liquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO de condiciones civiles ya conocidas, el valor del reajuste de la pensión de jubilación a partir del 5 de octubre de 1995, por prescripción trienal, toda vez, que la petición en vía administrativa fue elevada el 5 de octubre de 1998, teniendo en cuenta la Prima de Alimentación, Prima de Habitación y Prima de Navidad como factores salariales según se acreditó en el proceso y no se incluyó en su momento, todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste fallo. Al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

Mediante la Resolución No.28042 de 31 de diciembre de 2003, la liquidada CAJANAL dio cumplimiento a la orden judicial de 10 de abril de 2003, emanada de este Tribunal¹⁸. De la lectura del acto se extrae que reliquidó la pensión gracia de señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro al estatus pensional

¹⁸ Archivo 1 folios 261 a 268

incluyendo la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de habitación y la prima de navidad. La cuantía de la prestación la estableció en la suma de \$37.733,48, efectiva a partir del 1 de marzo de 1986, pero con efectos fiscales desde el 5 de octubre de 1995 por prescripción trienal. Así mismo, se advierte que *“por economía (sic) procesal y por favorabilidad”* la entidad consideró procedente reliquidar la pensión al retiro del servicio por *“nuevos factores salariales”*, elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$1.573.461, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1999.

Por intermedio de la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022 la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora María Telesfora Prada Gómez, en calidad de cónyuge supérstite del señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, a partir del 5 de febrero de 2022, día siguiente al fallecimiento del causante, y en la misma cuantía devengada por este, determinada *“a través de la resolución No.28042 de 31 de diciembre de 2003, que reliquido (sic) la pensión de jubilación gracia a status pensional”*¹⁹.

Descendiendo al caso concreto, examinados los actos administrativos demandados, y las demás documentales aportadas al proceso, se tiene que al difunto Ángel Trifilo Vargas Chaparro **le fue reconocida pensión gracia** por medio de Resolución No.10654 de 21 de diciembre de 1988, en la que se tuvo en cuenta la asignación básica devengada en el año anterior al cumplimiento del estatus necesario para ser acreedor a dicha prestación, esto es, la percibida antes del 1 de marzo de 1986, y efectiva a partir de esa fecha.

Luego, a través de la Resolución No.019687 de 12 de septiembre del 2000, la pensión gracia del fallecido Ángel Trifilo Vargas Chaparro **fue reliquidada con ocasión de su retiro del servicio público docente**, con efectividad a partir del 1 de septiembre de 1999, día desde el cual le fue aceptada la renuncia, con inclusión de la asignación básica.

Finalmente, con la Resolución No.28042 de 31 de diciembre de 2003 se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el 10 de abril de 2003, y en tal virtud, **se reliquidó la pensión gracia** del finado Ángel Trifilo Vargas Chaparro **incluyendo todos los factores devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional** (1 de marzo de 1986). Adicionalmente, en el mismo acto, de manera oficiosa, y sin que se observe por parte de esta Sala que la sentencia judicial le haya ordenado otro tipo de reajuste prestacional, **la entidad procedió a reliquidar la pensión gracia** del extinto Ángel Trifilo Vargas Chaparro **al retiro del servicio, incluyendo todos los factores percibidos por él en el último año de labores**, elevando la cuantía y disponiendo la **efectividad a partir del 1 de septiembre de 1999**. La pensión del difunto Ángel Trifilo Vargas Chaparro fue sustituida a la señora María Telesfora Prada Gómez por intermedio de la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022, en el 100% en que la percibió el causante

¹⁹ Archivo 1 folios 292 a 297

En este orden de ideas, de acuerdo con las normas y jurisprudencia que regulan la materia, para el otorgamiento de la pensión gracia únicamente puede tenerse en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional. Por consiguiente, la liquidada CAJANAL no podía proceder a efectuar dicha reliquidación teniendo en cuenta los factores salariales devengados por el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro (Q.E.P.D.), **en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio**, tal como ocurrió en el *sub-lite*, por medio de las Resoluciones Nos.019687 de 12 de septiembre del 2000 y No.28042 de 31 de diciembre de 2003.

Resulta entonces que, las Resoluciones Nos.019687 de 12 de septiembre del 2000 y No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, se encuentran *prima facie* contrarias a las normas superiores en las que debieron fundarse y, por ende, son susceptibles de ser suspendidas provisionalmente **en cuanto reliquidaron la pensión gracia** del fallecido Ángel Trifilo Vargas Chaparro **al retiro definitivo del servicio**. Por vía de consecuencia, igual suerte ha de correr la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022, **en la cantidad que excede el monto permitido por la ley**, toda vez que por intermedio de esta se trasladó en un 100% a la señora María Telesfora Prada Gómez la pensión que en vida disfrutó el señor Ángel Trifilo Vargas Chaparro, y que se encuentra viciada en su liquidación en atención a lo expuesto.

Aunado a lo anterior, es evidente para esta Corporación que con el pago de los valores reconocidos en dichos actos administrativos se causa un daño o perjuicio grave al erario, pues, en virtud de estos el valor reconocido en exceso se viene pagando desde el año 2000, y en monto superior desde 2003, con cargo al presupuesto público.

Para cerrar, se debe precisar que la UGPP en el escrito de demanda y en la medida cautelar de autos sostiene de manera categórica y enfática que: *“la señora MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ acreditó todos los requisitos para ser beneficiaria de la prestación causada por el señor ÁNGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO”*, por consiguiente, la suspensión de las Resoluciones Nos. 28042 de 31 de diciembre de 2003 y RDP 020044 de 5 de agosto de 2022 debe darse parcialmente, **en cuanto al monto que supere el legalmente establecido por el ordenamiento jurídico**, a fin de garantizar los derechos a la seguridad social y mínimo vital de la señora María Telesfora Prada Gómez, quien es una mujer mayor de 70 años de edad. Bajo esa consideración, la entidad deberá continuar pagando a la demandada la mesada pensional que le fue reconocida al causante al estatus en la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, suma que deberá ser debidamente actualizada a valor presente.

Corolario de lo anterior, el Tribunal **REVOCARÁ** el auto dictado el día **18 de mayo de 2023**, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante. En su lugar **DECRETARÁ** la suspensión

provisional propuesta, en los términos aquí fijados, y por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”;

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto dictado el día **18 de mayo de 2023**, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No.019687 de 12 de septiembre del 2000, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia del fallecido Ángel Trifilo Vargas Chaparro por retiro del servicio oficial docente (Suspensión total), de la Resolución No.28042 de 31 de diciembre de 2003, en cuanto la liquidada CAJANAL reajustó la pensión gracia, con inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del difunto Ángel Trifilo Vargas Chaparro (Suspensión parcial) y, de la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022, por intermedio de la cual la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Telesfora Prada Gómez (Suspensión parcial).

En consecuencia, la entidad accionante deberá seguir pagando las mesadas pensionales a la demandada teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status jurídico pensional por el causante de la prestación, esto es, conforme se dispuso en la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003 al efecto. Suma que deberá ser debidamente actualizada a valor presente. Por lo expuesto.

TERCERO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.147

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA. JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

| |
|--|
| Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: María Isabel Beltrán Martín Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” . Radicación No.250002342000-2015-01484-00. Asunto: Concede Apelación. |
|--|

En el caso bajo estudio, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación el **30 de agosto de 2023**¹, contra la providencia proferida por esta Corporación, el **24 de agosto de 2023**², que modificó de oficio la liquidación del crédito y declaró la terminación del proceso.

Al respecto el artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación

del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,

¹ Folios 594-599 del expediente físico.

² Folios 589-593 del expediente físico.

Actor: María Isabel Beltrán Martín
Radicado No. 2015-01484-01

una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto **suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Se resalta)

Finalmente, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“**Artículo 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

En el caso bajo estudio, el auto adiado **24 de agosto de 2023** que modificó la liquidación del crédito y declaró la terminación del proceso, sería apelable en atención a las normas citadas en precedencia como quiera que fue debidamente sustentado y presentado dentro del término de ley. No obstante, en atención a que la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, en el presente asunto debe precisarse que, la modificación realizada de oficio de la cuenta respectiva trajo como consecuencia la terminación del proceso; luego entonces, al no haber dineros pendientes por entregar y en atención a la norma especial contemplada en el numeral

Actor: María Isabel Beltrán Martín
Radicado No. 2015-01484-01

segundo y el párrafo 1° del 243 de Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.**

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

Primero: Concédase en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto proferido por esta Corporación el día el 24 de agosto de 2023, por medio de la cual, se modificó la liquidación del crédito y se declaró la terminación del proceso.

Segundo: En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 11001-33-42-054-2021-00063-01
DEMANDANTE: GLORIA NANCY AREVALO GORDILLO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ASUNTO: CORRECCION RADICADO SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección del número del radicado de la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante, solicitó se efectuara el trámite pertinente para que se corrigiera el número de radicado del proceso que fue asignado en el reparto de manera equivocada por la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal.

Indicó que inicialmente la demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oficina de Apoyo) y le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el número **11001-33-42-054-2021-00063-00**. El Juzgado profirió sentencia el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La providencia de primera instancia fue apelada. Al verificar el acta de reparto, se observó efectivamente que en segunda instancia fue asignado por la Secretaría de la Sección Segunda con un número distinto al de origen, **11001-33-42-054-2021-00630-01**.

Por Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se le solicitó a la Secretaría de la Sección Segunda, que efectuara la corrección del número de radicado del expediente en segunda instancia al número 11001-33-42-054-2021-00063-01, a lo cual, se dio cumplimiento y fue remitida el acta de reparto con destino

al proceso de la referencia por Oficio 142-23/AJRP del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual, es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*...
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Es así como, realizada la corrección del número de radicado del expediente en segunda instancia (acta de reparto) al número 11001-33-42-054-2021-00063-01, por la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal, se procederá a corregir de igual manera el número del expediente que quedó consignado en la sentencia proferida por esta Sala, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, se confirmó parcialmente el fallo emitido el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por el señor Gloria Nancy Arévalo Gordillo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**,

SE CORRIGE la sentencia proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que **CONFIRMO PARCIALMENTE, el fallo emitido el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Gloria Nancy Arévalo Gordillo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en el sentido que **el radicado del proceso corresponde al No. 11001-33-42-054-2021-00063-01.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

GC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00266-01
Demandante: Publio Hernán Mejía Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.- Antecedentes.

El apoderado del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez mediante memorial radicado el 06 de julio de 2023¹, solicita aclarar la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2023, con el fin de precisar que la liquidación del auxilio definitivo de cesantías debe ordenarse teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y con el 100% del último salario devengado de acuerdo al grado, teniendo en cuenta que al momento del retiro, contra el demandante no pesaba medida de aseguramiento, suspensión, ni sentencia condenatoria.

Además refiere que la resolución No. 1272 del 23 de septiembre de 2009, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional suspendió del ejercicio de funciones y atribuciones al demandante, no fue expedida como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, puesto que para el 09 de septiembre de 2009, el proceso penal adelantado en su contra estaba en etapa de juicio y por tanto la Fiscalía había perdido competencia para solicitar la suspensión en el ejercicio de funciones.

La resolución No. 1272 del 23 de septiembre de 2009, no se profirió como lo ordena la ley, en el expediente original del proceso penal, no obra el oficio 216 del 09 de septiembre de 2009 de la Fiscalía 14 de Derechos Humanos, en el cual la entidad demandada fundamenta la suspensión del actor.

Recordó que el retiro del servicio del Coronel ® Mejía Gutiérrez se produjo por llamamiento a calificar servicios, es decir cumplió el término máximo de

¹ 12_RECIBEMEMORIALES_ACLARACION_SOLICTUDACLARACION(.pdf) NroActua 15.pdf

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

permanencia en el Ejército Nacional, momento para el cual, no existía en su contra condena ejecutoriada o medida de aseguramiento.

La suspensión en funciones y atribuciones impuestas al demandante por la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército no se realizó el día de la imposición de la medida de aseguramiento, esto es el 06 de mayo de 2008, sino de manera irregular se hizo 16 meses después, esto es el 23 de septiembre de 2009, supuestamente a solicitud del ente acusador quien ya no era competente para solicitar la medida.

El demandante nunca fue separado ni temporal si absolutamente del servicio, una cosa es la retención temporal como medida cautelar administrativa interna del Ejército de un porcentaje del salario mientras estuvo suspendido preventivamente y otra es que se hubiere deducido el 50% de su salario básico, lo cual no ocurrió, prueba de ello es que los desprendibles de sueldo mensual aparecen con sueldo completo.

Si se retiene un porcentaje del sueldo de manera preventiva como en este caso, ello no puede llevar a que se afecte el tiempo de servicio y el grado para la liquidación definitiva de las cesantías, ello implicaría imponer una pena accesoria a una persona que se presume inocente y que al momento de su retiro no tenía condena ni medida de aseguramiento.

La sentencia debe ser aclarada teniendo en cuenta que el Estado debe respetar y garantizar los derechos adquiridos, la decisión ordena una liquidación sobre el 50% de lo percibido y el resto una vez el coronel fuere absuelto, desconociendo que se trata de un Oficial no activo que no tiene vínculo con la Institución Militar, caso distinto es la ocurrencia de una condena en servicio activo, situación que no ocurrió en el presente asunto.

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

“(...)

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

“(...)”

De conformidad con el artículo ya transcrito del Código General del Proceso, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

La sentencia proferida el 28 de junio de 2023, fue notificada a las partes vía correo electrónico el 30 de junio de 2023, quedó debidamente ejecutoriada el 10 julio de 2023, el memorial de aclaración fue radicado por el apoderado del demandante el 06 de julio de 2023, es decir dentro del término legal.

Como se expuso en precedencia, el motivo de inconformidad del apoderado del demandante, radica en el hecho de que el pago del auxilio de cesantías se ordenó con el 50% del salario y las prestaciones que fueron pagadas durante el tiempo de suspensión, y el recurrente considera que debió ordenarse sobre la totalidad del tiempo de servicio y con el 100% del último salario devengado, teniendo en cuenta que al momento del retiro sobre el demandante no existía medida de aseguramiento, suspensión o condena ejecutoriada, además la resolución que ordenó su suspensión no fue proferida conforme a derecho.

En la sentencia objeto de la presente petición, la Sala decidió:

“(...)

PRIMERO: *Confirmar parcialmente la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso promovido por el señor **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el entendido que el pago de las cesantías por el periodo de suspensión será tomando como base lo realmente percibido es decir el 50% del salario y las prestaciones que fueron pagadas durante el tiempo de suspensión, puesto que el proceso penal no ha concluido con absolución.*

“(...)”

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como fundamento de esa decisión, se expusieron los siguientes argumentos:

(...)

*En el presente asunto se encuentra probado que el Coronel ® Publio Hernán Mejía Gutiérrez, fue **suspendido** del ejercicio de sus funciones y atribuciones en virtud a la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado, lo anterior en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 95 del decreto 1790 de 2000.*

Así mismo que la suspensión operó entre el 06 de mayo de 2008 al 02 de noviembre de 2017, tiempos que coinciden con el auto expedido por Fiscalía 14 Especializada - Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que le impuso la medida de aseguramiento y la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 09 de octubre de 2017, que le concedió el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Durante el tiempo de la suspensión, el demandante percibió primas, subsidios y el 50% del sueldo básico, así quedo consignado en el contenido de la resolución No 1272 del 23 de septiembre de 2009.

También se encuentra acreditado conforme al extracto de la hoja de vida del actor, que durante el tiempo que estuvo suspendido, esto es del 06 de mayo de 2008 al 02 de noviembre de 2017, prestó sus servicios en el grado de Coronel del 24 de marzo de 2007 al 16 de julio de 2018, Jefe de Operaciones - Jefatura de Operaciones del Ejército y desde el 17 de julio de 2018, Miembro del Estado Mayor – Comando de Transformación del Ejército del Futuro.

Así como también le fue otorgado estímulo “citación presidencial de la victoria militar” Decreto 1470 del 15 de septiembre de 2016.

*Lo anterior significa que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 98 del decreto 1790 de 2000, el demandante fue utilizado para el desarrollo de labores auxiliares de carácter técnico o administrativo, así lo deja ver el extracto de su hoja de vida expedido el 08 de julio de 2019, en donde se reporta como situación administrativa laborando, **pero lo es y se entiende bajo las condiciones de suspensión plenamente reglada en la norma rectora de esta situación sui generis.***

Ahora bien, la entidad demandada con fundamento en el artículo 172 del decreto 1211 de 1990, alega que el tiempo que el Coronel ® Mejía Gutiérrez fue suspendido, no puede ser considerado para el cómputo del tiempo de servicio, del cual a su vez depende entre otros la liquidación del auxilio de cesantías.

*La norma referida por la entidad refiere que: “**el tiempo de condena privativa de la libertad personal**” no puede considerarse como de actividad para efectos del cómputo del tiempo del servicio, sin embargo, en el presente asunto no existe condena ejecutoriada en contra del Coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez por el delito de concierto para delinquir agravado, pero el proceso penal tampoco ha concluido.*

Se acreditó que durante el tiempo de la suspensión devengó el 50% del sueldo básico, primas y subsidios, además que ejerció funciones en la Jefatura de Operaciones del Ejército y en el Comando de Transformación del Ejército del Futuro, hecho que no fue desvirtuado por la entidad demandada y tal

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentido tendrá derecho al 50% de cesantías durante ese periodo, porque el proceso penal no ha concluido y tampoco ha sido absuelto.

Ahora bien, en el curso del proceso penal adelantado en contra del demandante, identificado con el No. 11001070400620090071, se profirió sentencia de primera y segunda instancia de carácter condenatorio, sin embargo, mediante fallo de tutela del 25 de octubre de 2021, la Jurisdicción Especial para la Paz, declaró la nulidad del fallo de segunda instancia, en atención a que el demandante se encuentra sometido a esa jurisdicción y es ella quien debe definir sobre su situación legal, proceso que sigue en trámite.

En ese orden de ideas no existe fallo condenatorio o absolutorio debidamente ejecutoriado en contra del actor por el delito de concierto para delinquir agravado. Pese a que la entidad demandada dispuso su retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios dos años después de que le fue concedida la libertad transitoria, condicionada y anticipada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el tiempo de suspensión tiene los efectos que la norma que se ha transcrito ex ante, señala, esto es que en tal evento, solo tiene derecho al 50% del salario asignado y solo se reintegrará el valor retenido si fuere absuelto, en caso contrario pasarán los valores a la Caja de retiro respectiva.

El Coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez, fue suspendido en las funciones y atribuciones concedidas de conformidad con el artículo 95 del decreto 1790 de 2000 y aunque no fue separado del servicio en forma temporal o absoluta por existir en su contra condena por el delito de concierto para delinquir agravado, el derecho salarial y de cesantía, como se ha analizado antes, durante ese periodo solo lo es, por ahora tomando como base lo percibido en el periodo, o sea tomando como base de liquidación el 5% de salario y prestaciones recibidas como pago.

*En ese escenario la entidad demandada solo estaba facultada para descontar el valor proporcional de la cesantía durante el tiempo de la suspensión, por lo que se confirmará parcialmente la sentencia proferida en primera instancia en cuanto ordenó reliquidar las cesantías definitivas reconocidas a favor del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez teniendo en cuenta 3.467 días de tiempo de servicio que fueron descontados, pero en ese tiempo, el derecho de cesantía es proporcional a lo percibido, es decir tomando como base de liquidación el 50% del salario y las prestaciones recibidas como pago.
(...)"*

Esta lectura muestra de manera nítida que la decisión del Tribunal respecto al pago del auxilio de cesantías tiene una sustentación basada en la situación fáctica demostrada y conforme al ordenamiento que se analizó en forma concreta para determinar que el tiempo en que el demandante estuvo suspendido, esto es el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2008 al 02 de noviembre de 2017, se liquidará en la forma explicada. Ese análisis cubre dicho periodo y no otro.

Valga decir que no existe concepto o frase que ofrezcan motivo de duda para la parte actora respecto a la orden de pago del auxilio de cesantías, lo que se evidencia es una clara inconformidad con la decisión, la cual como se ha explicado

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

obedece al estudio de las normas que regulan la suspensión en el servicio de un Oficial del Ejército Nacional.

De otra parte, las supuestas irregularidades en la expedición de la resolución No. 1272 del 23 de septiembre de 2009, por medio de la cual el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional suspendió del ejercicio de funciones y atribuciones al demandante, no fueron objeto de debate en el curso de este proceso, es más dicho acto administrativo no es objeto de censura en el curso del presente medio de control. No es admisible que la parte actora en uso de la solicitud de aclaración de sentencia traiga al proceso argumentos que no fueron debatidos en el curso del proceso y con ellos pretenda obtener una modificación en la decisión, cuando es claro que no existe un error o imprecisión en su contenido.

Queda demostrado que el Tribunal realizó un análisis completo dentro del presente asunto, ahondando en los conceptos requeridos para explicar las razones por las que el pago de las cesantías debe estar acorde con lo percibido durante la suspensión, y no omitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de junio de 2023, formulada por el apoderado del señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Radicación: 11001-33-35-013-2019-00446-01
Demandante: Myriam Amparo Veloza
Demandado: Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y otros
Asunto: Solicitud de adición, aclaración y corrección de sentencia

1.- Antecedentes.

El apoderado de la Secretaría de Gobierno de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de Santafe, mediante memorial radicado el 15 de agosto de 2023, solicitó aclarar la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de agosto de 2023, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

En el acápite denominado 2 Análisis crítico de los medios de prueba (folio 8) la sentencia refirió: en el plenario no obra copia de los contratos suscritos entre los extremos procesales, pues únicamente fueron allegadas certificaciones expedidas por la entidad demandada que dan cuenta de la celebración y ejecución de aquellos. La anterior ausencia probatoria no fue resultado de la falta de diligencia de la parte demandante (...) la Sala DESTACA LA OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA EN ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE ESAS PIEZAS PROBATORIAS. (...) Por lo anterior, ES DABLE RESALTAR LA INSISTENCIA DE LA DEMANDADA EN OCULTAR UNA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELEVANTE EN EL CASO DE AUTOS.

(…)

si bien los extractos citados de la sentencia de segunda instancia no hacen parte de la parte resolutive de la sentencia SÍ INFLUYEN EN AQUELLA. Lo anterior, por la potísima razón de que es la prueba de la relación contractual entre los extremos procesales.

(…)

Empero, y este es el punto sobre el que solicita la aclaración, toda vez que tiene incidencia en la parte resolutive, este apoderado procedió inmediatamente a satisfacer la carga procesal. Esto es, ni la entidad que represento, ni el suscrito OMITIERON ni INSISTIERON EN OCULTAR la información probatoria.

(…)

Es más, el Despacho de primera instancia en la audiencia de práctica de pruebas del 2 de noviembre de 2022 no hizo alusión sobre incumplimiento de cargas procesales. Igual situación ocurrió con la parte actora, quien no realizó reparo al respecto.

(…)

Si bien el correo electrónico donde se aportaba nuevamente la información con acceso al Despacho y a la demandante fue enviado directamente fue precisamente porque el Despacho lo comunicó de manera informal - sin mediar auto de trámite- sino a través de su correo institucional.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En todo caso, esto no es óbice para denegar la existencia de la prueba ni afirmar que la entidad que representó omitió una carga o insistió en ocultar información.

IV. PETICIÓN

Se solicita amablemente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que aclare la Sentencia del 9 de agosto de 2023 notificada por correo electrónico el día 11 de agosto de 2023 en punto a la existencia de la prueba documental oportunamente aportada por esta representación jurídica el día 13 de mayo de 2023 por esta representación jurídica.”

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración, corrección y adición de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso - CGP- por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases **que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayas fuera del texto).

De conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de **aclaración** de la sentencia procede únicamente cuando su parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. A su vez, la **corrección** del fallo procede cuando en el mismo se haya incurrido en un error puramente aritmético, o por omisión o cambio de palabras, siempre que dicho error se encuentre en la parte resolutive de la decisión. Por último, la **adición** procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

El apoderado de la entidad demandada muestra su inconformismo con el análisis probatorio que realizó esta Sala en la sentencia de segunda instancia, referente a la ausencia del expediente administrativo del demandante donde puedan verificarse los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

Sobre el particular cabe precisar: el análisis probatorio que se cuestiona no se aleja de la realidad procesal vista en el expediente. El apoderado de la entidad demandada acepta en su solicitud que, el link que remitió al despacho de primera instancia contenido del expediente administrativo era inservible pues imposibilitaba descargar los documentos anexados. Situación que se comprobó en segunda instancia.

Sin embargo, en la solicitud de aclaración manifiesta que subsanó el yerro enviando la documental pedida en un nuevo link de descarga y anexó recorte de pantalla de correo electrónico enviado al juzgado de primera instancia el 13 de mayo de 2022, en el que se lee: "**Agradezco la comunicación oportuna para permitir el acceso de la documentación al Despacho y a las demás partes e intervinientes**". Es decir, una vez más se prueba que la información que remitió la entidad no fue de libre acceso para el despacho de primera instancia, pues necesitaba de una autorización para permitir el acceso, con lo cual no aseguró la recepción de la prueba pedida, bajo los principios procesales de celeridad, buena fe y colaboración del artículo 78 del CGP que dispone como obligaciones de las partes "prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Aun así, el apoderado de la demandada argumenta en su escrito que, el despacho de primera instancia en la audiencia de pruebas del 2 de noviembre de 2022 no hizo alusión sobre incumplimiento de la carga procesal en el envío de la prueba y que igual silencio guardó la parte actora. Lo cierto, es que la ausencia de la prueba que tiene la entidad en su poder es un hecho visible en el expediente que para el proceso no hubo el resultado esperado de verificación de los contratos en el expediente administrativo, porque el link no permite tal consulta, y resulta fallido el intento de verificar esa información que se traduce en la ineficiencia de la remisión enviada por la entidad para allegar la prueba pedida y en suma no colaboración eficiente al proceso acorde con la lealtad a él debida.

Por lo anterior esta Sala no encuentra incongruencias en el análisis probatorio realizado pues se resalta la falta de diligencia de la entidad demandada en asegurar el cumplimiento de la carga probatoria impuesta. Es evidente entonces que este Tribunal no omitió pronunciamiento alguno o realizó aseveraciones erróneas respecto a la prueba exigida a la demandada. Por lo demás no existen conceptos o frases que ofrezcan duda, sino que el apoderado de la parte demandada no está de acuerdo con la valoración de los demás medios de pruebas que llevó a la decisión tomada por esta segunda instancia.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023, formulada por el apoderado de la entidad demandada, señor Julio Andrés García Barco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **Luis Alfredo Leguizamón León.**

Demandados: **Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio–Fiduciaria la Previsora–Bogotá Distrito Capital–Secretaría de Educación de Bogotá.**

Radicación No.250002342000-2021-00982-00.

Tema: Reliquidación Pensión Jubilación.

Asunto: Concede apelación.

En el caso bajo estudio, el día **16 de agosto de 2023**¹ la apoderada de la **parte demandante** interpuso y sustentó en tiempo recurso de alzada contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **9 de agosto de 2023**², por medio de la cual, se **negaron las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se concederá el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - **Concédase el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el **9 de agosto de 2023**, por medio de la cual, **se negaron las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO. - **Adviértase** a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

TERCERO. - En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022³, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran

¹ Archivo 32 del expediente digital.

² Archivo 28 del expediente digital.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las

Expediente No. 2021-00982-00
Demandante: Luis Alfredo Leguizamón León.

ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: (i) identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; (ii) informar el magistrado ponente; (iii) señalar el objeto del memorial; y, (iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

| |
|--|
| Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Demandado: Guillermo Villate Supelano Radicación No. 250002342000-2021-00862-00 Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio y corre traslado |
|--|

Vencido el término de traslado de la **demanda principal y de la demandada de reconversión**, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: Guillermo Villate Supelano
Radicado No. 2021-00862-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se indica que el presente asunto se define de puro derecho en la medida que gira en torno a la pensión convencional percibida por el demandado también demandante en reconvenición, sin embargo, se tiene que, en el escrito de demanda de reconvenición, el apoderado del señor Guillermo Villate Supelano solicita la práctica de una prueba documental, respecto de la cual, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

A folio 63 del archivo No. 14 del expediente digital, se observa que la apoderada del demandante en reconvenición, solicita *“se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Estructura de Apoyo para el caso Foncolpuertos, para que se certifique si en dicha Unidad, existe o existió alguna investigación de orden penal contra el suscrito”*.

El suscrito negará por innecesaria la prueba solicitada por parte del apoderado del demandante en reconvenición, ya que en el sub lite, se discute el derecho a la pensión de jubilación convencional a él reconocida y el monto en el cual se debe continuar percibiendo la misma.

Habida cuenta que tampoco se considera necesario el decreto de pruebas de oficio, y siendo el asunto de puro derecho, el despacho incorporará las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

En este orden, se advierte que, en el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

Demandante: Guillermo Villate Supelano
Radicado No. 2021-00862-00

i) Determinar si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos acusados y si el señor Guillermo Villate Supelano tiene derecho a percibir la pensión convencional reconocida ii) en caso de tener derecho la citada prestación, corresponderá al Despacho determinar si al señor Guillermo Villate Supelano, le asiste el derecho a continuar devengado la pensión de jubilación convencional en la forma como venía devengándola antes de la expedición de las Resoluciones 20657 del 25 de Mayo de 2015, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y 045014 del 30 de noviembre de 2016, esto es, en la forma prevista en la Resolución No.2729 del 30 de diciembre de 1996, con sus respectivos incrementos anuales.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° de la Ley 1223 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

¹ "Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Demandante: Guillermo Villate Supelano
Radicado No. 2021-00862-00

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Lucía Arbeláez De Tobón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, con tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

De otra parte, en atención a la **renuncia** presentada por la apoderada del demandado, la Dra. **Alix Adriana Lozano**, identificada con C.C. No.53.029.439 de Bogotá y T.P No 198.365 del CSJ, visible en el archivo No.22 del expediente digital **se requerirá al señor Guillermo Villate Supelano para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.**

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SE NIEGA la prueba documental solicitada por el demandante en reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO.- SE FIJA EL LITIGIO así: *i) Determinar si hay lugar a decretar la nulidad de los actos administrativos acusados y si el señor Guillermo Villate Supelano tiene derecho a percibir la pensión convencional reconocida ii) en caso de tener derecho la citada prestación, corresponderá al Despacho determinar si al señor Guillermo Villate Supelano, le asiste el derecho a continuar devengado la pensión de jubilación convencional en la forma como venía devengándola antes de la expedición de las Resoluciones 20657 del 25 de Mayo de 2015, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y 045014 del 30 de noviembre de 2016, esto es, en la forma prevista en la Resolución No. 2729 del 30 de diciembre de 1996, con sus respectivos incrementos anuales.*

CUARTO. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo**

Demandante: Guillermo Villate Supelano
Radicado No. 2021-00862-00

término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

SEPTIMO. - Se **reconoce personería** adjetiva a la Dra. **Lucía Arbeláez De Tobón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, con tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

OCTAVO. - De otra parte, en atención a la **renuncia** presentada por la apoderada del demandado, la Dra. **Alix Adriana Lozano**, identificada con C.C. No. 53.029.439 de Bogotá y T.P No 198.365 del CSJ, visible en el archivo No. 22 del expediente digital **se requiere al señor Guillermo Villate Supelano para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

2 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00273-00
DEMANDANTE: MARIA INES PACHECO BECERRA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de junio de 2022, que rechaza por improcedente el recurso de apelación en contra del proveído proferido el 26 de febrero de 2021, mediante el cual, por carecer de jurisdicción para dirimir la presente controversia, se remitió el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

No sobra recordar previo a las consideraciones subsiguientes, que: La Corte Constitucional, en Auto 1092/21¹, señaló:

En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.....

Sobre los asuntos relativos a controversias para conocer demandas ejecutivas en contra de la Sociedad de Activos Especiales, en Auto 808 de 2021, la Corte dirimió un conflicto suscitado respecto de una demanda ejecutiva presentada en contra de esa entidad para que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración dejadas de pagar a favor del conjunto residencial demandante. La Sala Plena determinó que el asunto era competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Señaló que de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014^[22], la sociedad demandada es una entidad de economía mixta y las pretensiones no se enmarcaban dentro de los presupuestos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. Se trata, en este caso, de un precedente directamente aplicable que, en consecuencia, se reitera.

¹ Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego, por Auto 754/22 resolvió un Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde era parte la SAE, enviándolo al primero.

(Subraya el Despacho)

Ahora bien, argumenta el recurrente que el artículo 243A del CPACA, modificado por el artículo 63 de la Ley 280 de 2020, estipula los autos que no son susceptibles de recursos ordinarios, en donde, al no encontrarse allí el auto que remite por competencia, el recurso de reposición y apelación serían procedentes.

Para resolver, precisa el Despacho que es el artículo **62**, y no el **63** de la **Ley 2080 del 2021**, que modificó el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, la norma aplicable, pues es la que señala cuáles son los proveídos susceptibles de apelación, y en ese orden de ideas, se observa que el auto que remite el proceso por competencia, no es susceptible del recurso de alzada, puesto que los enlistados son los que se relacionan tal y como a la letra reza la disposición mencionada:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las

normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral." (Subraya el Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que no incluyó para su interposición al auto que remite el proceso por competencia, razón por la cual, solo podría ser materia de reposición. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto que rechazó el recurso de apelación por improcedente, esto es, el de fecha 22 de junio de 2022.

Ahora, el art 63 que cita la parte recurrente claramente se refiere a aquellas decisiones que por su naturaleza ya no tienen recurso, como son las sentencias definitivas, y otras, que el legislador considera no deberían tener recurso, de ahí que justamente el numeral 17 aclara que las demás que no sean susceptibles, por lo que al haber una lista expresa de cuales son apelables, no cabe incluir otras más.

Por otra parte, nótese que, si bien el demandante estaba en desacuerdo con el rechazo del recurso de apelación en contra del auto que remitió por competencia el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el recurso que en subsidio del de reposición debía interponer, era el de **queja**; Sin embargo, en aras dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y en atención a lo que dispone el CGP Art. 318 parágrafo, esto es que el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, se concederá, este último conforme la ritualidad del art. 352 y ss CGP, con el fin de que el H. Consejo de Estado, determine si estuvo bien o no rechazar el recurso de apelación.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, para, ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría de la Subsección "C", digitalizar el expediente de la referencia, con el fin de ser enviadas las presentes diligencias al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 25000234200020220072300
EJECUTANTE : GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO : AUTO ORDENA DESARCHIVE

Por Secretaria de la Subsección, solicítese a la Oficina de Archivo de esta Corporación el desarchivo del expediente principal de la referencia ¹ con el fin de que haga parte del expediente ejecutivo que se encuentra en este Despacho.

Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

¹ Expediente 25000234200020140414200, demandante: Gloria Consuelo Rubio de Gómez demandado: COLPENSIONES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO No : 11001-33-31-704-2014-00003-02
EJECUTANTE : BLANCA CECILIA VELANDIA DE BARANZA en calidad
 Sucesora procesal del señor Arturo Baranza Dávila
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO : APELACION AUTO EJECUTIVO

Se decide los recursos de apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada contra el Auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró extemporánea la objeción presentada por la entidad, improbió la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y estableció de oficio la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$23.054.120.00 por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas en primera instancia el 27 de julio de 2009 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” mediante providencia del 15 de julio de 2010, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, desde el 3 de septiembre de 2010, fecha de ejecutoria de las sentencias y hasta el mes de junio de 2013, fecha en la cual se dio cumplimiento al fallo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, solicitó se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha de cumplimiento total de la obligación.

Finalmente solicita se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Mediante auto del 15 de junio de 2016¹, el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Con providencia del 25 de enero de 2017² en Audiencia Inicial dicha dependencia judicial, profirió sentencia en la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad accionada y ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue apelada por la parte ejecutada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” con providencia del 7 de noviembre de 2018³, al desatar la alzada resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida en la audiencia inicial, revocó el numeral cuarto en cuanto a la condena en costas y modificó el numeral segundo el cual quedó así:

“(…)

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución **únicamente** por concepto de los intereses moratorios causados desde el **4 de Septiembre de 2010** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias) **hasta el 4 de Marzo de 2011** (fecha en que cesaron los intereses por dejar transcurrir más de 6 meses para reclamar el cumplimiento del fallo) **y, del 20 de Diciembre de 2012** (fecha en que radicó la solicitud de cumplimiento) **al 23 de Junio de 2013** (día anterior a la fecha exacta en que le fue pagada la condena y se le incluyó en nómina), cuyo valor a cancelar estará sujeto a la liquidación del crédito que efectúe el Despacho, en la forma que legalmente corresponde, teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia.

(…)”

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, luego de dictada la orden de pago, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, mediante Auto del 26 de febrero de 2020, resolvió improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las siguientes razones: i) el valor del capital indexado para liquidar los intereses moratorios tomado por el actor era incorrecto, pues tomó la suma de \$32.917.772,99 sin descontar los aportes a salud, cuando el correcto era \$29.542.728,99, ii) señaló erróneamente que la fecha de finalización del crédito era el día en que se efectuó el pago, es decir, el 24 de junio de

¹ (4) 704-2014-3 LIBRA MANDAMIENTO.pdf

² (8) 704-2014-3 AUDIENCIA INICIAL.pdf

³ ApelaciónSentencia-ModificafechadeInteresMoratorios.pdf

2013, siendo que la misma había sido establecida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 7 de noviembre de 2018, esto es, el 23 de junio de 2013, iii) tomó desde el 4 de septiembre de 2010 al 24 de junio de 2013 como periodo para liquidar los intereses moratorios, sin tener en cuenta lo establecido en sentencia del 7 de noviembre de 2018 y la forma en que se ordenó en las mismas y (iv) liquidó la indexación sobre los intereses moratorios, sin que ello fuese procedente.

En consecuencia, procedió de oficio a liquidar el crédito en los siguientes términos:

-El capital que se determina, es por el valor de **\$29.542.728,99**.

-El lapso de causación de intereses moratorios, comprende 2 períodos: el primero entre el **4 de septiembre de 2010 al 4 de marzo de 2011**, con la tasa de interés comercial; el segundo entre el **20 de diciembre de 2012 al 23 de junio de 2013**, con la tasa de interés corriente.

-Al efectuarse la liquidación de la forma referida anteriormente, se obtiene un total por concepto de intereses moratorios de **\$5.737.380**, así:

| Capital base | | | | \$29.542.728,99 |
|-------------------------------------|-------------|------------------------|--------------------------------|---------------------|
| Liquidación de intereses moratorios | | 4/09/2010 | a | 23/06/2013 |
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora | Tasa de interés de mora diario | Subtotal Interés |
| 4/09/2010 | 31/12/2010 | 87 | 0,0369% | \$ 948.790 |
| 1/01/2011 | 4/03/2011 | 64 | 0,0403% | \$ 761.974 |
| 20/12/2012 | 31/12/2012 | 11 | 0,0527% | \$ 171.296 |
| 1/01/2013 | 31/03/2013 | 90 | 0,0753% | \$ 2.002.414 |
| 1/04/2013 | 23/06/2013 | 83 | 0,0756% | \$ 1.852.906 |
| | | | Total intereses | \$ 5.737.380 |

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** extemporánea la objeción presentada por la ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
3. **ESTABLECER** como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por un total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.737.380)**.
4. **ORDENAR** a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De la parte ejecutante⁴

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión argumentando que el *a quo* no tuvo en cuenta lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se ordenó que el cumplimiento de la sentencia debía ser bajo los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, el reconocimiento de los intereses moratorios para el periodo del 4 de septiembre de 2010 al 4 de marzo de 2011 y del 20 de diciembre de 2012 al 23 de junio de 2013, pues aplicó erradamente el interés comercial, desconociendo con ello la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

De otra parte, que la indexación sobre los intereses moratorios no pagos solicitada tiene sustento en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado aplicable al caso concreto, pues han transcurrido más de seis (6) años sin que la entidad haya cancelado lo adeudado, circunstancia que también ocurre con la actualización del crédito sobre los intereses moratorios debidos.

Finalmente, allego liquidación del crédito solicitando que la misma fuese aprobada en esta instancia.

De la parte ejecutada⁵

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que improbió la liquidación, señalando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no atendía los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015. Asimismo, que cuando una entidad estatal debía dar cumplimiento a una sentencia proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ella, debía liquidarse el pago de los intereses moratorios bajo la nueva disposición normativa, esto es, la Ley 1437 de 2011.

Que debía tenerse en cuenta el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal el cual se inició el 12 de junio de 2009 y culminó el 12 de junio de 2013, lapso durante el cual existía imposibilidad alguna para causar intereses moratorios, constituyendo ello una fuerza mayor.

⁴ (26) 704-2014-3 APELACIÓN DTE IMPRUEBA LIQUIDACIÓN.pdf

⁵ (27) 704-2014-3 APELACIÓN DDA IMPRUEBA LIQUIDACIÓN.pdf

Finalmente, que la UGPP no es competente de la ejecución de un título en contra de CAJANAL, dado que en virtud de liquidatario de esta última, el ejecutante debió hacerse parte en este, para que su crédito fuese graduado y calificado por la misma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ambas partes presentaron recurso de apelación en contra del auto improbo la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y estableció de oficio la liquidación del crédito, el despacho procederá a resolver cada uno de los reparos formulados tanto por la ejecutante como por la ejecutada, en los siguientes términos:

De la parte ejecutante

1. DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO APROBADA

El apoderado de la ejecutante, señaló que el *a quo* al momento de efectuar la liquidación de los intereses moratorios tomó el interés comercial, desconociendo con ello la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primer lugar el Despacho debe precisar que, el artículo 177 del CCA no reguló las tasas de interés comercial o moratorio, de modo que para su determinación debe acudirse a las previsiones del Código del Comercio, específicamente, a su artículo 884, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En ese entendido, los intereses de mora a pagar en virtud de una decisión judicial condenatoria se calculaban con base en una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Establecido lo anterior, y revisada la liquidación realizada de oficio por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, se tiene que en efecto le asiste razón al apelante en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez, que dicha dependencia judicial, tomó como base para calcular los intereses moratorios el **interés comercial** para el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2010 al 4 de marzo de 2011 y un **interés corriente** para el lapso del 20 de diciembre de 2012 al 23 de junio de 2013, circunstancias que a todas luces va en contra vía de los reseñado líneas atrás, por cuanto se reitera, que para calcular el intereses moratorio previsto en el artículo 177 del C.C.A, debe acudirse al **interés bancario corriente** fijado por la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014-003-02

Adicionalmente, el juez de primera instancia tomó como capital el valor de \$29.542.728.99, sin que ello fuera correcto, pues al revisar la liquidación que sirvió de base para la expedición de la Resolución N°RDP008756 del 25 de febrero de 2013, se tiene que el valor total de la mesadas a la ejecutoria de la sentencia indexada ascendía a la suma de \$31.828.637,52 menos los descuentos de salud \$3.277.863,57, arroja una cuantía de \$28.550.773,95, total base para liquidar intereses sobre el capital a la ejecutoria.

Ahora bien, con el fin de establecer el valor adeudado por concepto de intereses moratorios en este asunto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia, se envió el expediente a la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, con el fin de efectuar la liquidación correspondiente, a quien le arrojó el siguiente resultado, el cual se anexa:

| | |
|--|--|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C" | |
| MAGISTRADO: | Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA |
| SUBSECCION | SUBSECCION "C" |
| RADICADO: | 11001-33-31-704-2014-00003-02 |
| DEMANDANTE: | ARTURO BARRANZA DÁVILA, SUCESORA PROCESAL: BLANCA CECILIA VELANDIA DE BARRANZA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 4/09/2010 (día posterior a la ejecutoria de la Sentencia) al 26/06/2013, (día del pago) sobre el capital liquidado según Resolución SUB 8756 del 25 de febrero de 2013 y dando cumplimiento en los terminos del artículo 177 del CCA. | |

| | |
|---|-------------|
| Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación: | |
| Fecha de Ejecutoria | 3/09/2010 |
| Fecha de solicitud de cumplimiento | 20/12/2012 |
| Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago | 1/06/2013 |
| Pagos | \$ 0,00 |
| Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el | 177 del CCA |

Que, la Resolución SUB 8756 del venticinco (25) de febrero de 2013,

| | |
|---|----------------------|
| Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar) | 26.800.006,63 |
| Indexación | 5.028.630,89 |
| Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia | 31.828.637,52 |
| Menos: Descuento de salud | 3.277.863,57 |
| 23.878.934 12% | 2.865.472,13 |
| 3.299.132 12,50% | 412.391,44 |
| Subtotal | 28.550.773,95 |
| Menos: Descuentos por aportes | - |
| Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria | 28.550.773,95 |

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2014-003-02

| Tabla liquidación intereses | | | | | | |
|------------------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------------|---------------------------------------|---|------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa de Interés MORA | Tasa de interés de mora diario | Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud | Subtotal |
| 4-sep-10 | 30-sep-10 | 27 | 22,41% | 0,0554% | \$ 28.550.773,95 | \$ 427.172,09 |
| 1-oct-10 | 31-oct-10 | 31 | 21,32% | 0,0530% | \$ 28.550.773,95 | \$ 468.656,22 |
| 1-nov-10 | 30-nov-10 | 30 | 21,32% | 0,0530% | \$ 28.550.773,95 | \$ 453.538,28 |
| 1-dic-10 | 31-dic-10 | 31 | 21,32% | 0,0530% | \$ 28.550.773,95 | \$ 468.656,22 |
| 1-ene-11 | 31-ene-11 | 31 | 23,42% | 0,0577% | \$ 28.550.773,95 | \$ 510.295,15 |
| 1-feb-11 | 28-feb-11 | 28 | 23,42% | 0,0577% | \$ 28.550.773,95 | \$ 460.911,75 |
| 1-mar-11 | 4-mar-11 | 4 | 23,42% | 0,0577% | \$ 28.550.773,95 | \$ 65.844,54 |
| 5-mar-11 | 31-mar-11 | 27 | 23,42% | 0,0577% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-abr-11 | 30-abr-11 | 30 | 26,54% | 0,0645% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-may-11 | 31-may-11 | 31 | 26,54% | 0,0645% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-jun-11 | 30-jun-11 | 30 | 26,54% | 0,0645% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-jul-11 | 31-jul-11 | 31 | 27,95% | 0,0675% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-ago-11 | 31-ago-11 | 31 | 27,95% | 0,0675% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-sep-11 | 30-sep-11 | 30 | 27,95% | 0,0675% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-oct-11 | 31-oct-11 | 31 | 29,09% | 0,0700% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-nov-11 | 30-nov-11 | 30 | 29,09% | 0,0700% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-dic-11 | 31-dic-11 | 31 | 29,09% | 0,0700% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-ene-12 | 31-ene-12 | 31 | 29,88% | 0,0717% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-feb-12 | 29-feb-12 | 29 | 29,88% | 0,0717% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-mar-12 | 31-mar-12 | 31 | 29,88% | 0,0717% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-abr-12 | 30-abr-12 | 30 | 30,78% | 0,0735% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-may-12 | 31-may-12 | 31 | 30,78% | 0,0735% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-jun-12 | 30-jun-12 | 30 | 30,78% | 0,0735% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-jul-12 | 31-jul-12 | 31 | 31,29% | 0,0746% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-ago-12 | 31-ago-12 | 31 | 31,29% | 0,0746% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-sep-12 | 30-sep-12 | 30 | 31,29% | 0,0746% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-oct-12 | 31-oct-12 | 31 | 31,34% | 0,0747% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-nov-12 | 30-nov-12 | 30 | 31,34% | 0,0747% | \$ 28.550.773,95 | |
| 1-dic-12 | 19-dic-12 | 19 | 31,34% | 0,0747% | \$ 28.550.773,95 | |
| 20-dic-12 | 31-dic-12 | 12 | 31,34% | 0,0747% | \$ 28.550.773,95 | \$ 255.955,36 |
| 1-ene-13 | 31-ene-13 | 31 | 31,13% | 0,0743% | \$ 28.550.773,95 | \$ 657.334,74 |
| 1-feb-13 | 28-feb-13 | 28 | 31,13% | 0,0743% | \$ 28.550.773,95 | \$ 593.721,70 |
| 1-mar-13 | 31-mar-13 | 31 | 31,13% | 0,0743% | \$ 28.550.773,95 | \$ 657.334,74 |
| 1-abr-13 | 30-abr-13 | 30 | 31,25% | 0,0745% | \$ 28.550.773,95 | \$ 638.278,56 |
| 1-may-13 | 31-may-13 | 31 | 31,25% | 0,0745% | \$ 28.550.773,95 | \$ 659.554,51 |
| 1-jun-13 | 23-jun-13 | 23 | 31,25% | 0,0745% | \$ 28.550.773,95 | \$ 489.346,89 |
| Total Intereses | | 575 | | | | \$ 6.806.600,74 |

I
N
T
E
R
R
U
P
C
I
O
N

| Tabla Liquidación | |
|--|------------------------|
| Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria | \$ 6.806.600,74 |
| Pagos | \$ 0,00 |
| Saldo | \$ 6.806.600,74 |

| | | |
|---------------|--|-------------------------------|
| Fuente | Tasa de Intereses Superintendencia Financiera de Colombia y Exp: | 11001-33-31-704-2014-00003-02 |
|---------------|--|-------------------------------|

Así las cosas, se observa que si bien la liquidación de los intereses moratorios debió ser aprobada por la suma de **\$6.806.600,74** de conformidad con las operaciones efectuadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación y con las pautas establecidas en precedencia en la sentencia de segunda instancia, el *a quo* la aprobó por la suma de \$5.737.380,00.

Por consiguiente, revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante en el recurso de apelación, la elaborada por el *a quo*, y contrastadas con la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de éste Tribunal, la cual se encuentra anexa al expediente⁶, se observa que en la liquidación realizada por el juez de instancia, se efectuó sobre un capital mayor al que corresponde al causado a la

⁶ 41LiquidacionContador.pdf

fecha de ejecutoria, siendo que, tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio.

Así mismo, no puede tomarse el valor arrojado por la ejecutante en su liquidación, por cuanto también realizó las operaciones sobre capital superior al que corresponde.

Así las cosas, se observa que el a quo no tuvo en cuenta las pautas de las sentencias proferidas, pues si bien no aprobó la liquidación presentada por la ejecutante, lo cierto es que la realizada por esa dependencia judicial, tomó para efectos de liquidar los intereses un capital superior al que corresponde sin efectuar los descuentos en salud, y aplicado intereses comerciales al primer periodo, razón por la cual se modificará el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito por la suma de **\$6.806.600,74**.

Por lo anterior, se **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.737.380.00, para en su lugar, aprobarla por la suma de **\$6.806.600,74**.

2. SOBRE LA INDEXACION DE LOS INTERESES MORATORIOS

La otra inconformidad del actor contra el auto recurrido, es por cuanto considera que se debe ordenar la indexación de los intereses moratorios.

Se procederá a revisar si en efecto, en el caso que nos ocupa hay lugar a la actualización de los intereses moratorios que se reclaman por el ejecutante.

Frente a dicha actualización éste Despacho ha sostenido lo siguiente:

El artículo **178 del anterior Código Contencioso Administrativo** (Decreto 01 de 1984), norma aplicable al caso por tratarse de una sentencia objeto de la ejecución proferida en vigencia de dicha norma, la cual preceptúa claramente:

***“ARTÍCULO 178.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”*

Respecto de lo anterior, debe decirse, que el ajuste al valor de que trata el artículo 178 del C.C.A, es decir, la indexación que se ordena en la sentencia base de recaudo, **es respecto al capital adeudado a la fecha de ejecutoria**, que en este caso corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales, tal y como se establece en los fallos proferidos tanto en primea como en segunda instancia, más en ningún aparte de la misma se ordena la indexación de los intereses moratorios, y por ende, haría mal el Despacho, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de dicha indexación no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo, no configurándose los requisitos de ser expreso y exigible, en consecuencia no puede ejecutarse a la demandada respecto de una obligación que no fue expresamente contemplado en el título judicial.

Además de lo anterior, la orientación del Consejo de Estado⁷, es que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, *“pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”*.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, no es posible incluir en la liquidación del crédito la indexación de los intereses moratorios, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo, ni en la interpretación jurisprudencial.

De la parte ejecutada

3. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES

La primera inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en que, en su sentir, para liquidar los intereses moratorios se debe tener en cuenta, lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 en consonancia con las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del C.C.A., dispone claramente que *"Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada"*.

Se advierte, que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **3 de septiembre de 2010**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el **20 de diciembre de 2012**, es decir, por fuera de los seis (6) meses establecidos en la anterior normativa, razón por la cual en providencia del 7 de noviembre de 2018, se estableció que los intereses moratorios se causaron desde el **4 de Septiembre de 2010** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias) hasta el **4 de Marzo de 2011** (fecha en que cesaron los intereses por dejar transcurrir más de 6 meses para reclamar el cumplimiento del fallo) y, del **20 de Diciembre de 2012** (fecha en que radicó la solicitud de cumplimiento) al **23 de Junio de 2013** (día anterior a la fecha exacta en que le fue pagada la condena y se le incluyó en nómina).

Luego entonces tenemos, que en el *sub lite*, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que lo fue el **4 de septiembre de 2010**, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011⁸.

Lo anterior, por cuanto el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

⁸ 2 de julio de 2012

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Ahora bien, el 26 de Mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º *“que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo”.* Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró **“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo.** En consecuencia, el trámite de pago se registrará por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que **no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”** (Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que *“La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, **“La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”***

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos **cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A.**, pero la demanda ejecutiva fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. y **ii)** el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas se advierte, que aunque el párrafo del artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015 fue derogada por el Decreto 1342 de 2016, no lo es menos, que ambas disposiciones no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva de la referencia – 3 de diciembre de 2013, y en este sentido no hay lugar a su aplicación, además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

| Decreto 01 de 1984 | Ley 1437 de 2011 |
|--|--|
| Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177. | Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192. |
| Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177. | Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192. |
| Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5. | Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial |

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora**, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso que, había lugar al pago de los intereses moratorios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.

Al respecto cabe precisar, que la sentencia de fecha 27 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada el 15 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

Sección Segunda – Subsección “C”, en virtud de las cuales, se reconoció en favor del actor la reliquidación pensional, ordenó claramente:

“QUINTO: La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem.”
(Negrillas y cursivas fuera de texto).

De la orden transcrita, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma ibídem.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala** escindir lo ordenado en los citados fallos, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas – Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011– para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección “C” del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, no le asiste razón a la ejecutada al indicar que se debe realizar la liquidación de los intereses moratorios conforme al Decreto 2469 de 2015.

SOBRE LA FUERZA MAYOR

De otra parte, alega la parte ejecutada en su recurso de apelación, que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL dispuesta en virtud del Decreto 2196 de 2009, constituye una fuerza mayor y, por esta razón, no procede el pago de intereses moratorios que le sea imputable ahora a la entidad ejecutada.

En este orden resulta necesario realizar un minucioso estudio de las normas que regularon el proceso liquidatorio de Cajanal, así:

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, ordenó la supresión y liquidación de Cajanal, normativa que fue modificada por los Decretos 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, en cuanto ordenaron prorrogar el término del proceso referido hasta el 11 de junio del año 2013.

En las normas citadas se señaló que el régimen liquidatorio de Cajanal E.I.C.E, estaría regido por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006 *“por el cual se expide el régimen de las entidades públicas del orden nacional”* y ordenaron a CAJANAL adelantar de manera prioritaria las acciones pertinentes con el fin de garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales, a aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación.

De igual forma se ordenó a Cajanal EICE, efectuar los trámites necesarios para trasladar a sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima media con prestación definida del ISS y se dispuso que la entidad en liquidación debía continuar con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando dichas funciones fuesen asumidas por la UGPP.

Asimismo este Decreto estableció, que la dirección de la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. estaría en cabeza de su liquidador, quien respecto del trámite y manejo de los procesos ejecutivos de conformidad con el artículo 6º literal d) tendría la siguiente obligación:

“Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”

De lo anterior se colige, que los procesos ejecutivos iniciados contra Cajanal debían acumularse dentro del proceso de liquidación, por tanto las deudas anteriores debían ser parte del pasivo en liquidarse, para cuyo pago era necesario hacerse parte en el proceso liquidatorio.

El artículo 7º del Decreto 2196 de 2009, facultó al liquidador para aceptar, rechazar, dar prelación o calificar los créditos, durante el proceso de liquidación.

En cuanto a los procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual, presentadas dentro del trámite liquidatorio y que continuaran en trámite al cierre de la liquidación el artículo 22 *Ibíd*em dispuso:

(...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y **hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.**
(Negrillas fuera de texto)

(...)

Por su parte el artículo 23 del Decreto 254 del año 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 23.-Emplazamiento. *Modificado por el art. 12, Ley 1105 de 2006.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación. (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras."

El artículo 32 *ibíd*em señaló:

"ARTÍCULO 32.-Pago de obligaciones. *Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006.* Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.
2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; éste programa deberá ser aprobado por la junta liquidadora, cuando sea del caso.
3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. *El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.*

5. *Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.*

(...)"

De esta manera, resulta necesario realizar ciertas precisiones respecto del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del siete (07) de junio de 2013, celebrado entre Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., en tanto el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 dispuso:

“Artículo 19. El artículo [35](#) del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

(...)

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.”

Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1222 de 2013 asignó competencias y dictó disposiciones relativas al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., en el que se dispuso:

“Artículo 1.- *Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011; para lo anterior, se*

entregará al patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información.”

En atención a lo estipulado anteriormente, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E., celebró con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — Fiduagraria S.A. contrato de Fiducia Mercantil No.014 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales cuyo objeto es:

*“Ejercer la debida representación y defensa de los intereses de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del presente contrato ii) servir de fuente pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados externos y gastos judiciales y vi) Realizar la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan al Fopep”
(...)*

Así mismo suscribió contrato de Fiducia Mercantil No. 23 del 7 de junio de 2013, a través del cual se sustituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes, cuyo objeto consiste, en atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de las cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

Lo anterior significa que al Patrimonio Autónomo de Remanentes no se le puede ejecutar por acreencias que no fueron reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Con ocasión a la finalización del contrato No. 023 del 7 de junio de 2013, se suscribió uno nuevo No. 01 al contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013, en el que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales recibe las actividades que quedaron pendientes del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Ahora bien, en cuanto a las funciones asignadas a la UGPP ellas se encuentran definidas en la Ley 1151 de 2007 en su artículo 156 el cual establece:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos,

nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

(...)"

En este orden se tiene entonces que, Cajanal E.I.C.E. tenía la obligación de atender las reclamaciones y procesos judiciales en trámite los cuales estarían a cargo de la UGPP, una vez finiquitado el proceso de liquidación, para ello se tenía la obligación de emplazar a todos aquellos que como la actora poseían un título a su favor y cuyo deudor era la Caja Nacional de Previsión Social, para que comparecieran ante la entidad y así obtener la cancelación de dichos títulos.

Así las cosas, se aclara que las disposiciones antes citadas no dispusieron en forma alguna, que Cajanal se eximiera per se del pago de ciertas acreencias en su contra por el solo hecho de haber ingresado en proceso de liquidación, por el contrario, lo que dichas normatividades regularon fue la forma en que cancelarían los créditos y las entidades que asumirían las obligaciones a cargo de aquella atendiendo a la naturaleza, plazos y prelación de los mismos.

Ahora en estas condiciones, como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado⁹, cuando resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclamó el pago de intereses moratorios, por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en liquidación, *“el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella”,* por lo tanto, las obligaciones que no fueron cumplidas como el pago de sentencias

⁹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). Número de radicación: 11001-03-06-000-2015-00066-00. Referencia: Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

judiciales y por ende de los intereses ordenados en tales providencias que derivan de las mismas, hoy deben ser cancelados por la UGPP quien se ocupó de las funciones misionales de la extinta entidad.

Visto lo anterior, queda claro entonces, que la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la tardanza en el pago de las condenas impuestas contra la Caja Nacional de Previsión Social, no se extingue por haber entrado dicha entidad en proceso de liquidación, si no que las mismas se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Protección Social "UGPP", entidad que asumió las funciones que se encontraban en cabeza de la entidad condenada en el presente proceso

Ahora bien, el Código Civil establece en relación con la fuerza mayor o caso fortuito lo siguiente:

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

En cuanto a la fuerza mayor, La H. Corte Constitucional en sentencia T-271/16, precisó:

"La figura jurídica de la fuerza mayor (...) está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1º de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado".

De acuerdo con lo anterior, se observa que no se presentó como lo aduce el recurrente una situación de fuerza mayor, no fue un hecho externo, ni imprevisible la liquidación de la entidad, por el contrario se trató de un proceso que no fue inmediato. El Gobierno Nacional como plan de acción desde 1998 inició precisamente todas las acciones pertinentes para no desconocer entre otros derechos pensionales de los afiliados que estaban siendo afectados por la entidad y que no se hacían efectivos, pero pese a las distintas actividades realizadas y medidas adoptadas no fue posible solucionar los problemas estructurales que llevaron a terminar la existencia legal de CAJANAL.

Por lo tanto, la figura de la fuerza mayor que aduce la UGPP, no constituye una causal de exclusión de la obligación de cancelar los intereses moratorios que devienen de una sentencia condenatoria impuesta por esta jurisdicción a la extinta CAJANAL, cuando esta sea clara, expresa y exigible.

En similar sentido a lo anterior, se pronunció la Subsección de la cual hace parte el suscrito ponente, en sentencia del 6 de marzo de 2019, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 11001-33-35-013-2015-00190-01 iniciado por Jaime Caro Triana contra UGPP, argumentos que se acogen en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$5.737.380.00, puesto que se modifica el **numeral tercero** para aprobar la liquidación del crédito por la suma de seis millones ochocientos seis mil seiscientos pesos con setenta y cuatro centavos (**\$6.806.600,74**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Daniel Felipe Ortegón Sánchez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente virtual¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

¹⁰ 40PoderUgpp.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Demandado: **VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO.**

Radicación No.25000 23 42000-2022-00709-00.

Asunto: **Resuelve Medida Cautelar.**

Procede el Despacho a resolver sobre la **medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público**, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra el señor **Víctor Hugo Enciso Buitrago**, en virtud de la cual pretende lo siguiente:

- “1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 029663 del 8 de Marzo de 2013 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, con lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, esto es con una fecha de efectividad desde el 14 de Septiembre de 2012, un IBL de \$1.383.132, con una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$1.275.193, el cual se incluyó en nómina junto a un retroactivo de \$8.235.059, en el periodo 201303 que se pagó en el periodo de 201304 en la central de pagos del banco BBVA CENTRAL PAGOS de BOGOTA LA ESMERALDA, debido a que no se encuentra ajustada a derecho.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO (sic) Identificado con CC No. 17317372, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de*

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones — Colpensiones.

3. *Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso, al demandado.*
4. *Se condene en costas a la parte demandada.”*

El Agente del Ministerio Público el 31 de julio de 2023 allegó memorial¹ solicitando medida cautelar de suspensión provisional de las **Resoluciones GNR 029663 del 8 de marzo de 2013, GNR 221369 de 26 de julio de 2015 y VPB 23600 de 31 de mayo de 2016** aduciendo que fueron emitidas por la entidad accionante de forma ilegal y respetivamente, mediante las cuales se le concedió pensión de vejez y resolvieron recursos de reposición y en subsidio apelación.

Para sustentar la anterior petición manifiesta que el demandado viene devengando desde hace más de diez (10) años catorce mesadas a las que no tiene derecho, para lo cual indica que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social únicamente contaba con 702 semanas y que en ese contexto no le asistía derecho al amparo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior expone que el accionado para el 1º de abril de 1994 contaba con 35 años de edad y no 40 como lo exige dicha regulación legal previamente citada y que él nació el 14 de septiembre de 1958 y **no el 14 de septiembre de 1952** como se indica en el acto administrativo que le reconoció la pensión.

Además, que sin cumplir los requisitos de edad y semanas de cotización ha venido devengando mensualmente una pensión por más de diez (10) años a costa del erario y que tal situación persistirá hasta tanto no se suspendan los efectos provisionales de los tres (3) actos administrativos emitidos ilegalmente por Colpensiones.

TRAMITE

Mediante auto² de fecha 22 de agosto de 2023, se dispuso a dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte actora y demandada, de la referida solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ff. 1 a 5 C. Medida Cautelar.

² Ff. 6 a 10 C. Medida Cautelar.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

El **apoderado del accionado** en oportunidad el 30 de agosto de 2023 recorrió³ el traslado de la solicitud de medida cautelar, solicitando que se niegue la misma, manifestando lo siguiente:

Mencionó que fue la misma administración que demanda la nulidad de su propio acto administrativo y que éste, mientras se tramita el proceso está amparado con la presunción de legalidad y que no es Colpensiones quien solicita la medida mientras se dilucida lo punible o culpable del error inserto en el mismo.

Precisa que en la excepción de hecho superado se adujo la sobreviniencia de legalidad del acto por haber cumplido el demandado durante el juicio los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación y que con esto recobra ejecutoriedad el acto administrativo por haber desaparecido la irregularidad de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Seguidamente, asevera que ante la existencia de hecho superado debe concluirse que no hubo propiamente una dilapidación de dinero público, habida cuenta que el demandado adquirió los requisitos para obtener la prestación a **partir del 14 de septiembre de 2020 cuando cumplió la edad de 62 años teniendo más de 1300 semanas cotizadas.**

En estos términos, alude que la suspensión del acto cuestionado ya no resulta necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo que afirma que faltan los requisitos que ordena el artículo 229 del CPACA para decretar la medida cautelar.

La **apoderada de Colpensiones** también en oportunidad el 30 de agosto de 2023 allegó memorial⁴ recorriendo la solicitud de medida cautelar, peticionando que **se acceda al decreto de la misma**, toda vez que se evidenció que el accionado al 1º de abril de 1994 no acreditaba 15 años de servicios y/o cotizaciones, contando con solo 731 semanas y tampoco con la edad de 40 años y que en ese orden no es procedente dar aplicación al régimen pensional especial anterior.

Agrega que el pago de la prestación sin el cumplimiento de requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

³ Ff. 17 a 19 del expediente.

⁴ Ff. 20 a 22 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo. - La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (Se resalta)

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá*

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”⁵. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁶.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

CASO CONCRETO

La parte actora en el libelo demandatorio solicita que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 029663 de 8 de marzo de 2013** expedida por Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, esto es con una fecha de efectividad desde el 14 de septiembre de 2012 y un IBL de \$1.383.132, con una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$1.275.193.

A título de restablecimiento del derecho, reclama que se ordene al señor Víctor Enciso el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de Colpensiones.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

Ahora bien, el Procurador solicita medida cautelar de suspensión provisional de las **Resoluciones GNR 029663 de 8 de marzo de 2013, GNR 221369 de 26 de julio de 2015 y VPB 23600 de 31 de mayo de 2016** aduciendo que fueron emitidas por la entidad accionante de forma ilegal y respetivamente, mediante las cuales se le concedió pensión de vejez y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el demandado.

El artículo 303 del CPACA consagra las atribuciones del Ministerio Público, así:

“ARTÍCULO 303. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. (...)

Además tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública.*
- 2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos.*
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales.*
- 4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial.*
- 5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código.*
- 6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código.*
- 7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.*

PARÁGRAFO. *Presentada la solicitud de la conciliación, el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso, de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales*

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada.” (Negrilla y subraya del despacho)

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, en el expediente 37747 a través de sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014 actuando como Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, se definió:

*“En conclusión, la presencia del Ministerio Público en los procesos judiciales ya sea en calidad de parte o de “sujeto procesal especial tiene un objeto específico y es **velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales**, por lo tanto, toda actuación que despliegue debe estar encaminada a dicho fin y no a sustituir a las partes. Ahora bien, cuando se trata de la interposición de recursos, en virtud de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera, corresponde al delegado del Ministerio Público fundamentar su interposición en aras acreditar su interés para recurrir, sin embargo, esta carga no es necesaria cuando actúa en medio de una audiencia de conciliación, sin que esto signifique que pueda hacerlo desconociendo la finalidad establecida para su intervención.” (Negrilla extra-texto)*

El Agente del Ministerio Público para sustentar la anterior petición manifiesta que el demandado viene devengando desde hace más de diez (10) años catorce mesadas a las que no tiene derecho, para lo cual indica que a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social únicamente contaba con 702 semanas y que en ese contexto no le asistía derecho al amparo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- Del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral que cobijó a todos los habitantes del territorio nacional bajo la aplicación de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Dicho sistema comporta un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, encaminado a garantizar las contingencias por él cubiertas. Del mismo hacen parte los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios allí definidos.

Con el objeto de salvaguardar las expectativas legítimas y de cumplir con el principio constitucional de favorabilidad, partiendo de situaciones concretas de trabajadores que antes de la expedición de la Ley 100, de 1993, ya habían hecho un recorrido importante con miras a adquirir el derecho a su pensión, el artículo 36 de la citada ley **consagró un régimen de transición que otorgó a quienes acreditaran los supuestos allí establecidos, el derecho a pensionarse con las condiciones de edad,**

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto, definidas en el régimen normativo anterior a dicho estatuto.

Fue así como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en sus dos primeros incisos dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Destaca la Sala (...))

Así las cosas, para el 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, para ser beneficiario del régimen de transición las mujeres debían tener la edad de 35 y los hombres de 40 años, o 15 o más años de servicios cotizados.

Asimismo, respecto al beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 25 de julio de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Política, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo desarrollen, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvedad hecha de los trabajadores beneficiarios del mencionado régimen, que acrediten además 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho acto reformativo de la Constitución, quienes conservarán el derecho al régimen de transición hasta el año 2014.

Del material probatorio allegado al expediente se extrae:

- El señor Víctor Hugo Enciso Buitrago según copia de su cédula de ciudadanía **nació el 14 de septiembre de 1958.**
- Se allegó copia de la **Resolución GNR 029663 de 8 de marzo de 2013** mediante la cual Colpensiones le reconoció al citado señor pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990 a partir del 14 de septiembre de 2012 con una tasa de reemplazo de 90% y en cuantía de

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

\$1.244.819, y en la parte considerativa por error se tuvo en cuenta como fecha de nacimiento “Que nació el 14 de septiembre de 1952 y actualmente cuenta con 60 años de edad.”.

- Posteriormente dicha entidad emitió la **Resolución GNR 221369 de 26 de julio de 2015** resolviendo un recurso de reposición interpuesto por el demandado frente al acto administrativo de reconocimiento pensional, confirmando en todas sus partes la decisión inicial.
- Seguidamente, expidió la **Resolución VPB 23600 de 31 de mayo de 2016** resolviendo el recurso de apelación presentado por el accionado confirmando el acto administrativo recurrido e igualmente realizó un nuevo análisis de los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional y **advirtió el yerro incurrido por la entidad respecto de la fecha de nacimiento del beneficiario indicando que se había establecido que nació el 14 de septiembre de 1952 pero que según la cédula de ciudadanía la fecha real es el 14 de septiembre de 1958**, y en ese sentido se ordenó remitir tal acto administrativo a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la institución con el fin de que inicie las acciones legales pertinentes.

En este orden, el despacho debe indicar que el señor Víctor Enciso **no es beneficiario del régimen de transición** previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la medida que para la entrada en vigencia de dicha norma el 1º de abril de 1994 únicamente tenía la edad de 35 años y 13 años, 5 meses y 7 días de cotización para pensión «situación que es aceptada por las partes puesto que sobre ello no hay controversia».

Por ello resulta evidente que, no era viable el reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y por tal motivo no hay lugar a una decisión distinta que la de acceder al decreto de la medida cautelar peticionada por el Agente del Ministerio Público, por lo que se ordenará la suspensión provisional del acto administrativo de reconocimiento pensional y de los que confirmaron tal decisión.

Precisado lo anterior se debe indicar que la parte demandada aduce que en el transcurso del proceso ya adquirió los requisitos para obtener la prestación a partir del 14 de septiembre de 2020 cuando cumplió la edad de 62 años teniendo más de 1300 semanas cotizadas.

Por lo tanto, al observarse en el plenario que es cierto que ya tiene más de 62 años de edad y más de 1300 semanas cotizadas, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital del demandado, como consecuencia de la medida que aquí se decretará, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, continuar cancelando en favor del accionado la mesada

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2022-00709-00

pensional, en el monto mensual que legalmente corresponda, lo que incluye los reajustes de Ley a la fecha, esto es siempre y cuando dicha entidad concluya que ya cumple los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de pensión de vejez.

Todo lo anterior, sin que la presente decisión pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 029663 de 8 de marzo de 2013, GNR 221369 de 26 de julio de 2015 y VPB 23600 de 31 de mayo de 2016, respectivamente, mediante las cuales se le concedió pensión de vejez al señor Víctor Hugo Enciso Buitrago y se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, continuar cancelando en favor del accionado la mesada pensional, en el monto mensual que legalmente corresponda, lo que incluye los reajustes de Ley a la fecha, esto es siempre y cuando dicha entidad concluya que ya cumple los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de pensión de vejez, con base en lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁷ **Parte actora:** paniaguabogota3@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte demandada: he.mantenimientos@gmail.com – hurvez2@yahoo.es

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 25307-33-33-002-2021-00323-01
DEMANDANTE : MARGARITA MARIA TORRES LOPEZ
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO : CORRECCIÓN SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), formulada por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte actora pide se corrija el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Sala, mediante la cual, se confirmó parcialmente la providencia emitida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Margarita María Torres López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca -Secretaria de Educación del Departamento, en el sentido que el Juzgado que la dictó es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y no del Circuito Judicial de Bogotá como quedó consignado en el fallo.

Para efectos de resolver la solicitud de corrección de sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de la sentencia, razón por la cual, es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo dispuesto en la norma precedente y, al evidenciar un error, dado que la providencia en primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y no por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se procede a corregirla.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**,

Primero.- SE CORRIGE el numeral primero de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual queda así:

“CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) **por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Margarita María Torres López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación del Departamento, conforme lo expuesto en la parte motiva”.

Segundo.- Por la Secretaría de la Subsección “C”, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Tercero.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00337-01
Demandante: Adriana Roció Torres Niño
Demandado: - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
- Distrito Capital – Secretaría de Educación.
- Fiduprevisora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de marzo de 2023³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 23AudienciaInicialSENTENCIA niega

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00465-01
Demandante: Adolfo Cabarcas Palomeque
Demandado: - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Distrito Capital – Secretaría de Educación.
- Fiduprevisora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 1071 de 2006.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 08 de junio de 2023³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 19AudienciaInicialSENTENCIAaccede

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00074-01
Demandante: Marcela Forero Caro
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Pago Compensatorios.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 15 de mayo de 2023³, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 36ContAudPruebas-Sentencia1Instancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00168-01
Demandante: María Camila Pino Cardona
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Retiro del Servicio.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 08 de mayo de 2023³, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 031 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00168-01
Demandante: María Camila Pino Cardona

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-001-2021-00373-01
Demandante: Omar Alejandro Benítez Rozo
Demandado: - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.
Vinculada: Fiduprevisora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 1071 de 2006.**

1.- Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por los apoderados de la parte demandada y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 039Sentencia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. *(Resalta el Despacho)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MARÍA DEL PILAR TRUJILLO**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Expediente: No. 11001 3335 022-**2022-00446-01**.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente virtual archivo No.16

Expediente: 2022-00446-01
Actora: María del Pilar Trujillo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

PROCESO No : 11001-33-35-023-2018-00231-01

DEMANDANTE : OFELIA REYES MACHADO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICION, ACLARACION Y
CORRECCION DE SENTENCIA

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico de la Secretaría de la Subsección "C" de esta Corporación el 14 febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita la adición, aclaración y/o corrección de la sentencia proferida en segunda instancia el 8 de febrero de 2023, con el fin de que se disponga que no operó el fenómeno de caducidad en el presente proceso.

Normatividad sobre la aclaración, corrección y adición de providencias

En relación con la aclaración, corrección y adición de las sentencias, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

(...)"

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Art. 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)"

(Subrayas y negrilla de la Sala)

De acuerdo con la norma transcrita, las partes pueden solicitar la aclaración de una sentencia dentro del término de su ejecutoria, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio, pues la decisión fue notificada el 9 de febrero del año en curso, y la solicitud de aclaración fue presentada el 14 de febrero, es decir, dentro del término de ejecutoria.

La disposición anterior también es clara al señalar que la aclaración de una providencia procede a petición de parte o de manera oficiosa, cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

De otra parte, la corrección de cualquier tipo de providencia en cuanto a errores aritméticos procede a petición de parte o de manera oficiosa, siempre y cuando no se trate de aspectos sustanciales que comprendan la estructura fundamental de la providencia, previsión que también se aplica cuando se trata de yerros semánticos o gramaticales.

En cuanto a la adición, procede cuanto en la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, también a petición de parte o de manera oficiosa, siempre y cuando se realice dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, la solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia de la demandante es con el fin de que se revise el fallo del 8 de febrero del año en curso mediante el cual se decretó la caducidad de la acción ejecutiva presentada por la señora Ofelia Reyes Machado contra la UGPP, para que en su lugar, se indique que **no operó la caducidad** del medio de control de la referencia.

Aduce el apoderado de la parte actora, que la presente demanda ejecutiva no fue presentada el 15 de junio de 2018, como se indicó en la sentencia del 8 de febrero de 2023, que se cuestiona sino que la demanda fue radicada el 29 de mayo de 2018 a las 12:09 P.M., de conformidad al recibido de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos con numeral 236000 de Correspondencia Recibida, indicando que se permite adjuntar como prueba.

Expuso, que para esa época la oficina de apoyo manejaba un aparato para recibir las demandas indicándose la fecha y hora exacta de la radicación de la demanda, posteriormente con el paso de los días, la oficina de apoyo expedía el Acta Individual del Reparto, sin embargo, la fecha real de la radicación de la demanda corresponde al día que se acudió a radicar en físico la demanda con sus anexos, que para el presente asunto, es el 29 de mayo de 2018 a las 12:09 P.M., e indica que se permite adjuntar prueba la prueba que así lo acredita; sin embargo, se observa que no se allegó por parte del apoderado de la parte ejecutante documento alguno.

PARA RESOLVER, se considera lo siguiente:

En primer lugar, se concluye que no se trata de una aclaración de sentencia, puesto que lo pretendido es que se revoque lo dispuesto por la Sala, y en vez, de declarar la caducidad se continúe con el proceso, esto es, revocar el fallo por su propio autor.

Asimismo, se tiene que lo pretendido por el demandante tampoco se trata de un error aritmético, lo que conlleva a la improcedencia de la solicitud de corrección de sentencia.

Finalmente, lo mismo ocurre con la solicitud de adición, por cuanto en la sentencia no se dejaron de resolver puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, para que sea

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

susceptible de ser adicionada, por el contrario, el fenómeno de caducidad fue objeto de estudio en el fallo y se decidió que se había configurado.

Lo pretendido conlleva revocar la sentencia y cambiar la decisión tomada, lo cual le está vedado al juez.

Como consecuencia y de entrada, deberá decirse que no es posible revocar la sentencia ni reformarla por su propio autor, tal y como lo precisa la norma citada art. 285 CGP, que en su primer inciso así lo precisa.

La Corte Constitucional sobre este punto, señaló en la **Sentencia C-548/97** que estudio la prohibición de reformar o modificar los fallos judiciales:

"El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el cognoscitivo, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el valorativo, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el decisorio, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan. Estos momentos se desarrollan a través de las etapas que determinan las leyes procesales. La sentencia con la que concluye el proceso no es un mero acto de voluntad del juez, sino una decisión que implica, en primer término, un juicio de la razón, el cual se expresa en la motivación del fallo y, en segundo orden, una expresión de la voluntad, que se consigna en la parte resolutive del mismo.

(...)

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la decisión, esto es, que a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

...

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."

Y concluyó que la sentencia es inmodificable e irrevocable:

"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."(subrayado de la Sala)

También se dijo:

"El actor considera que la prohibición a que se ha venido haciendo referencia vulnera la Constitución, cuando las decisiones judiciales desconocen la ley o los derechos fundamentales de las personas, al respecto es pertinente recordar que la sentencia puede adolecer de errores como consecuencia de la falibilidad humana, y para corregirlos, el legislador ha establecido una serie de mecanismos, tales como los recursos y acciones. Por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil contempla, entre otros, el recurso de apelación, el cual procede contra todas las sentencias, salvo las que se dicten en procesos de única instancia, las que se profieran en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, cuando sea procedente este recurso (art. 351); el recurso extraordinario de casación (arts. 365 a 376) que posibilita que una sentencia pueda ser anulada de manera excepcional. Si el juez competente niega el recurso de apelación o de casación, procede la queja ante el superior (arts. 377 y 378). También la ley procesal establece la acción de revisión, que permite que una sentencia en firme pueda ser revisada (arts. 379 a 385); la consulta procede para la protección de los derechos de las entidades públicas, cuando las sentencias sean adversas a las mismas, y frente a las sentencias que decretan la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad-litem.

De igual manera, se consagran las nulidades (arts. 140 a 147), las cuales pueden alegarse, en el proceso civil, durante la actuación posterior a la sentencia, (si las causales de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Carta o expresamente señaladas en la ley), se presentaran durante ella; y cuando se trate de decisiones contra las cuales no procede ningún recurso, pueden interponerse durante la diligencia de entrega de bienes, o en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, las posibilidades de que una sentencia pueda ser revisada por un juez distinto a aquél que la emitió son amplias, quedando de esta manera cubierto, en buena medida, el riesgo de que decisiones que desconozcan la Constitución o vulneren derechos fundamentales, adquieran el carácter de cosa juzgada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

Con todo, si la decisión que resuelve el conflicto es el resultado de una actuación arbitraria que desconoce los derechos fundamentales y contra la cual no existe otro medio de defensa judicial al alcance del afectado, o dicho medio no es eficaz para evitar un perjuicio irremediable, atendida la situación particular, puede interponerse contra el fallo la acción de tutela; pues, aunque esta Corporación, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable el artículo 40 del decreto 2591 de 1991, que establecía la procedencia del amparo en relación con las decisiones judiciales, ha elaborado, una amplia jurisprudencia^[4], en la que distingue las decisiones judiciales no susceptibles de ser atacadas sino a través de los medios previstos en la legislación procesal, de aquellas que contienen vías de hecho, pues en este último caso procede la acción de tutela. ... (subrayado de la Sala)

Sobre el alcance del principio de seguridad jurídica, e inmutabilidad de la sentencia se ha dicho en muchas ocasiones, por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, consagra lo que se conoce como principio de inmutabilidad o intangibilidad de la sentencia por el mismo juez que la profirió en orden a garantizar la seguridad jurídica:

"...

Examinada la petición que ocupa la atención de la Sala, se establece que en el escrito de solicitud de "aclaración, corrección y/o adición" no se expresa la necesidad de explicar pasajes que aparezcan oscuros por virtud de una redacción ininteligible que se pueda endilgar al fallo, o la corrección de errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, ni mucho menos que se resuelva alguno de los extremos de la litis que se hubiere omitido resolver. **Por el contrario, la petición va encaminada en realidad a obtener la modificación de la providencia que se dictó, por un aspecto totalmente distinto a las únicas alternativas que se tiene para volver sobre una sentencia**, de acuerdo con lo reseñado anteriormente y que en el caso sub examine no son aplicables, por cuanto: i) no hay ningún punto oscuro del cual se tenga duda, ii) no se solicitó una corrección por un error contenido en la parte resolutive de la sentencia y iii) no se dejó de resolver algún extremo de la litis en el proveído del 22 de febrero del año en curso." (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00796-01(48462) Se resalta)

Igualmente,

"De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adiccionarla en los términos de los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil. (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 18001-23-31-000-2005-00376-01(46220)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

También: en providencia donde fue Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00278-01(43047).

En la **Sentencia T-429/16**, la Corte Constitucional señaló:

"Conforme lo establece el estatuto procesal civil^[40], las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omita el pronunciamiento sobre algún extremo de la *litis*, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias. Tal norma se cita por ser la que regulaba actuación procesal objeto de discusión.

7.2 De la corrección de errores aritméticos

El artículo 310 del CPC, disponía que: "*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los números 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.^[41]

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente *aritmético*, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), **no constituye un facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.**^[42] Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que **esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado**, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.^[43]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

7.5 En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutoria de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: *"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C. (...) "En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutoria o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."*^[144]

7.6 La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, **no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial**, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

"Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.^[145](se resalta)

Ahora bien, si se enfoca como nulidad originada en el fallo, en Sentencia No. **C-449/95**, sobre nulidad procesal en cuanto a la oportunidad para declararla, se dijo por la Corte Constitucional que: *"Las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia. Hay diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada."*

Y el CGP en su Artículo 134 señala:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

....

El CONSEJO DE ESTADO ha dicho al respecto, que el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia, aduciendo la figura de la nulidad.

"El inciso primero del art. 142 establece, como regla general, dirigida a las partes – no al juez- que: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o **durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella.** Esto significa -a diferencia del régimen previsto para el juez en el art. 145, analizado atrás- que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias...

No obstante, este inciso no se puede leer de manera aislada, porque otras disposiciones regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. De hecho, el inciso sexto del mismo artículo añade, en relación con la nulidad alegada –por ende no aplica a la oficiosa- que: La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3. En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que ponen fin al proceso, es decir, las que no admiten recurso; por tanto, esta norma no rige para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia o, en general, declararse de oficio por el juez de segunda instancia a lo largo de la misma –como lo expresan el art. 357 y el inciso primero del art. 142: ... o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella. De otro lado, la nulidad originada en las dos sentencias a que alude el inciso que se comenta no se alega en cualquier oportunidad. Téngase en cuenta que para el momento que indica la norma el proceso ya terminó –en su única o en sus dos instancias-, y bien que esté ejecutoriada o no la providencia, lo cierto es que ya existe la sentencia que pone fin al proceso. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero...

en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3, es decir, que no puede proponerse en cualquier momento -como sucede con las sentencias de primera instancia-, sino en los tres eventos a que alude el inciso tercero del mismo art. 142: i) Durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, es decir, al momento de la entrega de bienes en un proceso ejecutivo. ii) Como excepción en el proceso que se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

adelante para la ejecución de la sentencia. iii) Mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. De hecho, entre las causales de revisión de las sentencias dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra la prevista en el art. 188.6, que contempla exactamente el mismo supuesto que refiere el inciso sexto del art. 142 del CPC.: 6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. Esto significa que una sentencia que pone fin al proceso sólo puede cuestionarse a través de esta acción, nunca a través de un incidente de nulidad al interior del proceso terminado.

La Sala encuentra que es improcedente la solicitud de nulidad promovida por el llamado en garantía, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el primero de noviembre de 2012, mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia y se declaró patrimonialmente responsable a la entidad demandada. En efecto, como se trata de una sentencia de segunda instancia, que puso fin al proceso, entonces la oportunidad y forma de proponer cualquier vicio que la parte le endilgue se rige por lo dispuesto en los incisos sexto y tercero -en ese orden- del art. 142 del CPC. En este horizonte, si bien las partes pueden proponer la nulidad, deben hacerlo en los tres eventos señalados en esta norma, ninguno de los cuales se ajusta al caso concreto, porque no se está: i) en las diligencias de entrega de bienes al interior de un proceso ejecutivo derivado de esta sentencia -artículos 337 a 339 del CPC.-; ii) ni se trata de la formulación de una excepción en el proceso de ejecución de esta misma sentencia; iii) ni se trata de la formulación de un recurso extraordinario de revisión. Por las razones anotadas, esta no es la oportunidad para proponer la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación, porque este incidente no procede frente a sentencias de segunda o última instancia, según se analizó. Y ni siquiera de oficio se podría declarar semejante cuestión -si en gracia de discusión se configurara un vicio de nulidad- porque también quedó analizado atrás que el juez no puede revocar ni anular su propia sentencia. (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG) se resalta)

Tampoco es de recibo darle la naturaleza de auto, puesto que el proveído cuestionado resuelve el fondo de la litis, y tal y como ha dicho el Consejo de Estado: *"El término providencia judicial involucra el conjunto de decisiones que adoptan los despachos judiciales y con las cuales se pretende el impulso de los procesos y la resolución de las contiendas judiciales. La doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales: i) autos, y ii) sentencias. Con los primeros, se adelanta la instrucción de los procesos y la definición de algunos aspectos materiales de los mismos, sin ofrecer la solutio de la controversia; mientras que con las segundas, el sentenciador le asigna el Derecho a alguna de las partes que integran el contradictorio. Dentro de la categoría de autos, aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: i) los autos de trámite o de sustanciación, y ii) los autos interlocutorios. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; es decir, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

aspecto importante del expediente judicial - resuelve un incidente, decide una solicitud de medida cautelar, se pronuncia frente a una petición de nulidad procesal - la providencia que lo contenga sería un auto interlocutorio, mientras que aquellos que conduzcan el proceso al estado de ser decidido, asumirían el revestimiento de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que abren a pruebas los expedientes declarativos o corren traslado para alegar de conclusión.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00994-00(AC) se resalta)

Y aun en gracia de discusión, tampoco sería posible revocar el auto por ilegal, dado que si bien, algunos jueces lo hacen, la **CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-1274/05**, señaló la improcedencia de revocatoria de auto interlocutorio, por el carácter vinculante de las providencias judiciales:

"La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

.....

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

.....

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.” (se resalta)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

En el presente caso, donde se trata de una providencia de segunda instancia no susceptible de recurso ordinario, el camino para alegar el error que se alega, es el **recurso extraordinario de revisión o la acción de tutela**.

En cuanto a la primera, se recuerda que la **revisión** procede aún contra los procesos ejecutivos, v.gr., el caso fallado por el CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00893-00(REV) Actor: YANETH REINA Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTRO Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, donde la Sala procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Yaneth Reina, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001-23-33-000-2014-00460-01, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se resolvió:

PRIMERO. Declárase fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación el 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se revocó la providencia proferida del Tribunal Administrativo de Santander, el 6 de octubre de 2015, dentro del proceso ejecutivo con radicado 68001-23-33-000-2014-00460-01.

SEGUNDO. En consecuencia, infírmase la sentencia proferida del 12 de diciembre de 2017, y ordénase a la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, que previó a resolver el recurso de apelación presentado contra dicho proveído, agote el trámite legal correspondiente, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

En la segunda opción, se recuerda que procede la tutela contra providencias que carecen de recursos y donde se haya incurrido en error.

Ahora bien, es pertinente explicar la forma y fecha tomada para contabilizar la CADUCIDAD de la presente acción, según quedó plasmada en la parte motiva de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

sentencia, para lo cual, es menester señalar, que **se tomó la información que aparece en la página de la Rama judicial¹**, como se ve a continuación:

Consulta de Procesos

Selección de donde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

11001333502320180023100

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 31 de Enero de 2023 - 03:30:50 P.M.

| Datos del Proceso | | | | | |
|---|-----------|---------------------|---|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 023 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA | | | JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 023 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA | | | JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| EJECUTIVO | EJECUTIVO | Sin Tipo de Recurso | TRIBUNAL | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - OFELIA REYES MACHADO | | | - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| JUZGADO 23 SOLICITA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ASIGNACION DE RADICADO EJECUTIVO 023-2007-620 | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |

(...)

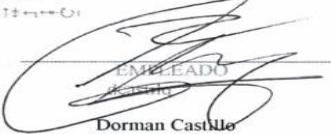
| | | | | | |
|-------------|-------------------------|--|-------------|-------------|-------------|
| 29 Jun 2018 | CONSTANCIA SECRETARIAL | OFICIO 648 SE ENVIA A LIQUIDAR DE ACUERDO CON LA ORDEN IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018, SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO PARA EFECTOS DE REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. EL PROCESO CONSTA DE UN CUADERNO CON 82 FOLIOS ÚTILES, Y CUATRO DISCOS COMPACTOS. | | | 29 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | NOTIFICACION POR ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2018 A LAS 12:27:14. | 25 Jun 2018 | 25 Jun 2018 | 22 Jun 2018 |
| 22 Jun 2018 | AUTO | ENVIAR OF APOYO PARA LIQUIDACION | | | 22 Jun 2018 |
| 19 Jun 2018 | AL DESPACHO POR REPARTO | | | | 19 Jun 2018 |
| 15 Jun 2018 | REPARTO Y RADICACIÓN | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 15 DE JUNIO DE 2018 | 15 Jun 2018 | 15 Jun 2018 | 15 Jun 2018 |

Esto es, **allí se dice que el reparto y radicación de la demanda ocurrió el 15 de junio de 2018, sin que en ningún momento tal fecha haya sido objeto de solicitud de corrección por la parte actora.** Ni siquiera en el saneamiento que se realizó en la audiencia inicial, donde hubiese podido remediar esta situación.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

Igualmente, el acta de reparto que obra en el expediente, señala misma data:

| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | | Página 1 | |
|--|---|---------------------------------------|---|
| Fecha: 15/jun./2018 | NUMERO DE RADICACIÓN | | |
| 110013335023201800231 00 | | | |
| CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO | GRUPC CD. DESP | EJECUTIVO POR ASIGNACION SECUENCIA | FECHA DE REPARTO 15/06/2018 12:50:13PM |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 073 | 6159 | |
| JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA | | | |
| IDENTIFICACION 41533085 19456810 | NOMBRE OFELIA REYES MACHADO JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA | APELLIDO | PARTE 01 03 |
| OBSERVACIONES: JUZGADO 23 SOLICITA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ASIGNACION DE RADICADO | | | |
| EJECUTIVO 023-2007-620 | | | |
| SISTEMASP3T00K1 | CUADERNOS 1 | | FOLIOS: 78F. 5CD |
|  EMPLEADO Dorman Castillo | | | |

Además, en el informe secretarial de ingreso del expediente por reparto al Despacho del juez, quedó consignado que la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos de Bogotá, el 15 de junio de 2018, como se ve a continuación, a la letra se ve: **"...PRESENTADA ANTE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C. EL 15/06/2018 EN 78F, 5CD FOLIOS."** (se subraya):

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME AL DESPACHO POR REPARTO

Al Despacho del Dra. **MARIA TERESA LEYES BONILLA**

HOY: 19 de Junio de 2018

SE INFORMA A LA SEÑORA JUEZ QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO ACCION EJECUTIVO No. 11001333502320180023100, DEMANDANTE: OFELIA REYES MACHADO, DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, PRESENTADA ANTE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C EL 15/06/2018 EN 78F, 5CD FOLIOS.


YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ
 Secretaria

Así las cosas, en el expediente digitalizado no es visible el sello a que se refiere el ejecutante, por lo que no era posible conocer tal situación.

Por otra parte, se resalta que la entidad en dos oportunidades alegó la caducidad y en ambas, se refirió a la fecha de radicación de la demanda, como el 15 de junio de 2018, y el juzgado también hizo la misma referencia, al resolver el recurso de reposición (como se ve a folio 154vuelto Anexo 14 digital), al señalar que el libelo introductorio fue presentado el 15 de junio de 2018.

Es decir, que si se incurrió en un error como sostiene el accionante, en caso de darse, **se debe a las anotaciones colocadas por los empleados encargados de la radicación y reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de esta ciudad**, que debieron haber precisado, que aun cuando el libelo se radicó en mayo, solo se repartió luego de más de dos semanas después, y no hacer las anotaciones en Samai cuyos pantallazos se pusieron de presente en precedencia.

Pese a lo anterior, se concluye por parte de la Sala que, como no se trata de conceptos o frases plasmadas en el fallo que ofrezcan duda, que sea necesario clarificar, o de resolver puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, o corrección de errores puramente aritméticos, no es posible acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023, por cuanto, lo pretendido es que se revoque la declaratoria de caducidad y se continúe con el trámite, lo cual no es posible por las razones expuestas, esto es, la imposibilidad de revocar la propia sentencia.

Así las cosas, **solo por orden de un juez de tutela**, a través de una acción constitucional podría accederse a lo pedido por el ejecutante, pues repítase, está vedado para el autor de la providencia, aun cuando se haya incurrido en error, o, en virtud del trámite del **recurso extraordinario de revisión** de que trata el art. 248 CPACA, que también como se dijo, aplica para las decisiones tomadas en proceso ejecutivo en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE. No. 2018-00231

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Ausente con excusa

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2017-04651-00 |
| Demandante: | Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones |
| Demandado: | Arnulfo Alfredo Mejía Ortiz y otro. |
| Asunto: | Obedézcase y cúmplase |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 01 de junio de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por esta Corporación el 10 de marzo de 2021², mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada en el proceso de la referencia.

Ejecutoriada esta sentencia por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Expediente Digital 13_SENTENCIA(.doc) NroActua 17

² Expediente Digital 19SENTENCIA(.PDF) NroActua 52

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2015-04684-00 |
| Demandante: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) |
| Demandado: | Tomás de Aquino Góngora Micolta |
| Asunto: | Obedézcase y cúmplase |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de julio de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por esta Corporación el 02 de diciembre de 2020², mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta sentencia por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Expediente Digital 21_SENTENCIA_FALLO(.pdf) NroActua 26

² Expediente Folios 248-261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: JOSÉ MAYLER VARGAS TRUJILLO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Expediente: No.11001 3335-009-**2019-00463-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente virtual archivo No.26

Expediente: 2019-00463-02
Actor: José Mayler Vargas Trujillo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LUIS OSCAR MESA ZAMUDIO**

Demandado: SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – BOGOTÁ D.C.

Expediente: No. 11001 3342-051-**2021-00369-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la entidad demandada**, contra la Sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado **Juan Ramon Baracaldo Rodríguez**, portador de la T.P. No.112.333 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No.79.626991, para actuar como apoderado principal de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente virtual archivo No.41

² Expediente digital archivo No.48

Expediente: 2021-00369-01
Actor: Luis Oscar Mesa Zamudio

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MARTHA MERCEDES CHITIVA ORTIZ**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Expediente: No.11001 3342-053-2022-00155-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por **la parte actora y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, contra la Sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente virtual archivo No.58

Expediente: 2022-00155-01

Actora: Martha Mercedes Chitiva Ortiz

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S :

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2020-01180-00 |
| Demandante: | Luis Ernesto Martínez Beltrán |
| Demandado: | Nación – Senado de la República y Ministerio de Hacienda y Crédito Público |
| Asunto: | Obedézcase y cúmplase |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 08 de junio de 2023¹, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE**² la decisión proferida por esta Corporación el 09 de marzo de 2022³, mediante la cual que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta sentencia, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

¹ SENTENCIA(.docx) NroActua 16

² En el entendido que adicionó: declarar de oficio probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los oficios 2-2019-040285, 2-2019-040286 y 2-2019-040287 de 16 de octubre de 2019; 2-2020-004712 de 10 de febrero de 2020 y 2-2020-006295 de 21 de los mismos mes y año, así como el acto ficto negativo por la ausencia de respuesta de la petición de 8 de octubre de 2019, originarios de la subdirectora jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no comportar actos pasibles de control judicial.

³ 58_SENTENCIA(.pdf) NroActua 27

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01180-00
Demandante: Luis Ernesto Martínez Beltrán

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MÓNICA ANDREA ARÁNZAZU GUZMÁN**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Expediente: No.11001 3335-020-**2022-00342-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.80



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200048200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MENDOZA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([07 RespuestaFiscalia.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) prescripción, ii) cobro de los debido.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl 60 y

¹ yoligar70@gmail.com

² : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



61 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Andrés Felipe Zuleta Suárez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional No. 251.759 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [250002342000202000482 00 Luz Marina Mendoza Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000202000590-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA SAFFON BOTERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([07 RespuestaRamaJudicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Ausencia de causa petendi, ii) Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, iii) Integración de litis consorcio necesario, iv) prescripción y v) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹williangg_57@hotmail.com

²cortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, tal y como se infiere del certificado laboral aportado por la accionada (fl. 24 [07 RespuestaRamaJudicial.pdf](#)), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo



en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortes Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO:: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200059000 Hilda Maria Saffon Botero Vs Rama Judicial](https://www.ces.gov.co/25000234200020200059000/Hilda%20Maria%20Saffon%20Botero%20Vs%20Rama%20Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA JIMENEZ BORDA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([07 RespuestaFiscalía.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) cumplimiento de un deber legal, ii) prescripción, iii) genérica.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl 74 y

¹ erreramatias@gmail.com

² : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



75 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210017600 Sofia Jiménez Borda Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210059800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DERLY ESPERANZA BARRIOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([09 RespuestaFiscalía.pdf](#)) propuso la excepción de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la señora Barrios Martínez se desvinculó laboralmente de la Fiscalía General de la Nación el 12 de enero de 2020 según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl 61 [03Anexos.pdf](#)) y la demanda fue radicada el 02 de agosto de 2021 ([04ActadeReparto.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total, pues no transcurrió el tiempo para ese efecto. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de

¹ vperezgomez@hotmail.com

² : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Andrés Felipe Zuleta Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional No. 251.759 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210059800 Derly Esperanza Barrios Martinez Vs Fiscalía](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedis/25000234200020210059800-Derly-Esperanza-Barrios-Martinez-Vs-Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020210103800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA CORDOBA H¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([05 RespuestaFiscalía.pdf](#)) propuso la excepción de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra actualmente vinculada laboralmente en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl 67 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total, pues no transcurrió el tiempo para ese efecto. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia

¹ erreramantias@gmail.com

² : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020210103800 Maria Cecilia Cordoba Hurtado Vs Fiscalía](https://25000234200020210103800.Maria%20Cecilia%20Cordoba%20Hurtado%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020220060300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEMNY MARÍA NAVIA ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (C)

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se tiene que la señora Lemny María Navia interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 23 de noviembre de 2019 (fl. 117 a 123 [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)), decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 16 de junio de 2022 (**fls. 111** [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)).

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020220007500
Demandante: Josefina Sanchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (folios 2 yss [01 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que la demandante ejerce como Fiscal Delegada ante Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[R-25000234200020220060300 Lemny Maria Navia Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000202300133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ESCOBAR ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN C (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([05 RespuestaRamaJudicial.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) de la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante-bonificación judicial 383 de 2013, ii) integración de litisconsorcio, iii) ausencia de causa petendi, iv) ausencia de causación de la indemnización moratoria reclamada, v) prescripción, vi) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹notificacionjudicialyabar@gmail.com

²cvelandm@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Rama Judicial, tal y como se infiere del certificado laboral aportado por la accionada (fl. 34 [05 RespuestaRamaJudicial.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo



en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO:: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [250002342000202300133 00 Claudia Lorena Escobar Vs Rama Judicial](https://www.ces.gov.co/250002342000202300133-00-Claudia-Lorena-Escobar-Vs-Rama-Judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-00913-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA GNECCO MENDOZA Y OTROS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 31 de mayo de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda (fls. 261 a 272). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 277 a 285), el cual fue concedido mediante providencia del 24 de octubre de 2019 (fl.232).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 06 de junio de 2023 (fls. 353 a 360). El Superior Jerárquico revocó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 06 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ ricardoalvarezabogados@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2014-02467-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 10 de junio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 139). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls 141 a 149), el cual fue concedido en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 29 de octubre de 2019 (fls.162-163).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 11 de abril de 2023 (fls. 197 a 201). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 11 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ gayav8@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-01480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

1.- ANTECEDENTES.

El 10 de junio de 2019, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 114 a 118). Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon sendos recursos de apelación en contra de la mencionada decisión judicial (fls 123 a 131 y 132 a 135), los cuales fueron concedidos en audiencia de conciliación sentencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 (fls.143-144).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 02 de agosto de 2022 (fls. 172 a 184). El Superior Jerárquico confirmó parcialmente la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. - Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 02 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entreguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ cipriancarvajalabogados@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-021-2019-00196-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELENA ORTIZ LAGOS¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de marzo de 2023 (fl.218 Cdno ppal), el Despacho admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá de fecha 28 de junio de 2022.
2. Posteriormente la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia que admitió el recurso de apelación, alegando que en la primera instancia no le fue resuelta solicitud de desistimiento del recurso de alzada³, misma que radicó dentro del término de ejecutoria del auto que concedió el recurso dicho recurso de fecha 04 de noviembre de 2022 y notificado el 08 de noviembre de la misma anualidad. (fls 211 a 213)
3. Con base en lo anterior solicita que sea revocada la providencia de 23 de marzo de la presente anualidad y en su defecto se tenga por desistido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad.

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. De otro lado, en virtud de la remisión del artículo 306 de la citada Ley 1437 de 2011, se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante en fecha 11 de noviembre de 2022 (fls 222-225)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-021-2019-00196-02
Demandante: Helena Ortiz Lagos
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia “**por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto objeto de inconformidad se notificó el 27 de marzo de 2023 (fls.219-222) y el recurso de reposición se radicó el 28 de marzo de la misma anualidad, así las cosas, se cumple con los requisitos de procedencia, al haber sido interpuesto dentro del término legal y frente a una providencia que no es susceptible a súplica o apelación.

2. Caso concreto

Revisada la actuación descrita da cuenta el Despacho que en efecto al momento de pronunciarse respecto de la admisión del recurso de alzada, no se encontraba dentro del expediente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación mencionada por la parte demandante, por lo que no se tenía conocimiento de la misma, razón por la cual se intuye que tampoco era de conocimiento en primera instancia, por lo anterior y previo a verificar que nos encontramos ante una solicitud que no fue resuelta en la instancia respectiva, esta Judicatura considera necesario reponer la providencia impugnada y dejarla sin efectos, como consecuencia de ello, devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que se pronuncie acerca de la solicitud formulada por la parte demandante por ser de su competencia, dado que, se observa que la misma fue interpuesta dentro del término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 23 de marzo de 2023, y en su lugar dejar sin efectos dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que resuelva la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.